

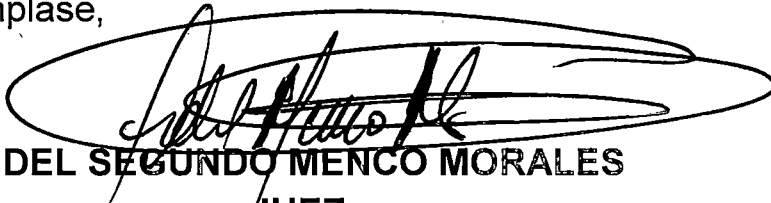


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2007-00698-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, quien señala ser el apoderado de DANEYI ARIZA CASTRO, se, **DISPONE:**

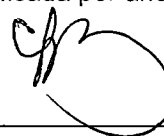
En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la demandada **DANEYI ARIZA CASTRO** para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,
Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: OSCAR SAÚL MUNEVAR BADILLO
AURORA AGUDELO ASCENCIO

Demandados: NANCY SEPULVEDA GÓMEZ

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Radicación: 11001-4003-070-2011-00219-00

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

En virtud a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, al haberlo solicitado dentro de la oportunidad procesal la parte demandada se procede a dictar la sentencia complementaria dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de escrito radicado el día 5 de octubre de 2020, el abogado de la demandada **NANCY SEPÚLVEDA GÓMEZ, JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** solicitó dentro de la oportunidad procesal se procediera a **ACLARAR** y **COMPLEMENTAR** la sentencia dictada en el presente proceso de data veintinueve (29) de septiembre de 2020, ello bajo el entendido que se omitió en la parte resolutive de la misma, realizar pronunciamiento expreso frente al levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente entrega de títulos judiciales a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la resolución de la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva impone recordar la oportunidad procesal para adicionar una

sentencia, cuestión que precisa, sin provocar discusión, el inciso 1º del artículo 287 del C.G.P., al establecer que:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (resaltado fuera de texto)

Por tanto, como la sentencia de data veintinueve (29) de septiembre de 2020 fue notificada por estado de fecha 30 de septiembre de 2020 y la solicitud de adición se elevó el 5 de octubre del año en curso, la misma resulta oportuna a la luz de la norma en cita.

Ahora, precisa el numeral 4º del artículo 597 del Código General el Proceso:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

Bajo los postulados normativos anteriores, resulta claro que ante la terminación del proceso, por haber resultado probadas las excepciones propuestas por la demandada, era preciso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y con ello la entrega de los dineros retenidos a la señora **NANCY SEPÚLVEDA GÓMEZ**.

Conclúyase de lo anterior que, en efecto se omitió resolver sobre lo atinente al levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros a la ejecutada, situación que hace procedente adicionar la sentencia de data veintinueve (29) de septiembre de 2020.

Finalmente, en lo que respecta a aclaración solicitada por la pasiva, a la luz de lo normado en el artículo 285 del C.G.P., no hay lugar a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, téngase en cuenta que conforme se indicó en precedencia, se incurrió en una omisión y, por ende, no habría lugar a emitir aclaraciones sobre puntos no resueltos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, para el efecto se proceden a incluir los siguientes numerales:

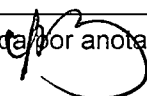
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

SEXTO: Hágase entrega a la señora **NANCY SEPULVEDA GÓMEZ**, de la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.587.197 M/CTE)**, dineros que se encuentra retenidos dentro del presente proceso según informe de títulos obrante a folio 564-565.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.
La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01191-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

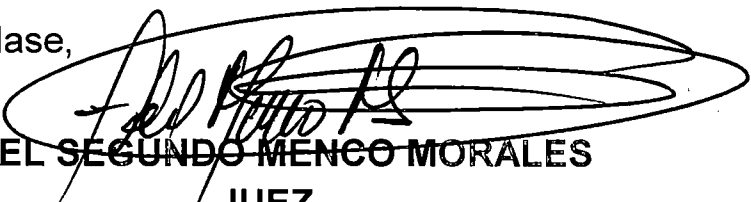
En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 45, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace el abogado **RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS** como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 47 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)*

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01423-00

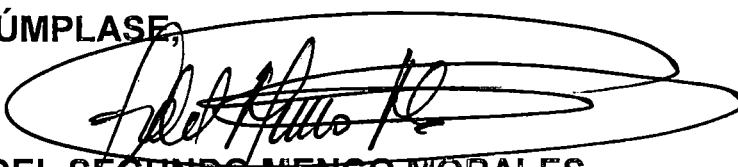
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reanudar las presentes diligencias y como quiera que en el escrito de suspensión del proceso (fls. 23 al 25, cdno. 1), se indicó que se había efectuado un acuerdo a fin de satisfacer la obligación que aquí se ejecuta, se **DISPONE:**

REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – ASEMGAS L.P.** a efectos de que informe a este Despacho, dentro del término de **diez (10) días**, sobre el estado de la negociación de deuda de la señora **RUTH STELLA GOMEZ MORENO** que se inició en esa dependencia, para así dar cumplimiento al artículo 555 del Código General del Proceso, según la información que suministre esta entidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y diligénciese, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2015-01423-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2016-00641-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante, **JULIO CESAR BONILLA MATEUS**, quien refiere que, desde el 1º de abril del año 2020 la señora **PATRICIA DEL PILAR ZAMUDIO CACERES** actúa en calidad de administradora y Representante Legal de la entidad demandada, **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GRAN AMERICA** y simultáneamente, de la aquí demandante, **AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LIMITADA NIVEL 2**, lo que le ha permitido acceder a todos los estados financieros y, por ende, carece de interés en las pretensiones de la demanda aquí incoada.

Advertido lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

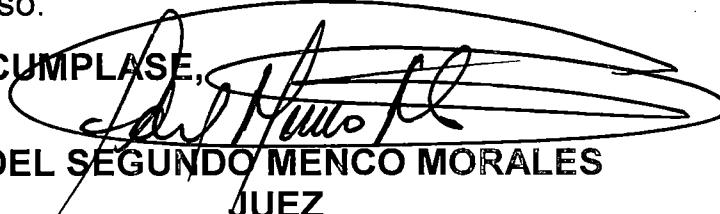
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso **DECLARATIVO** impetrado por la **AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LIMITADA** contra **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GRAN AMERICA** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: Como quiera que la señora **PATRICIA DEL PILAR ZAMUDIO CACERES** actúa de manera simultánea como representante legal de la entidad demandante y demandada, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2016-00828-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, se otorga al extremo actor cinco días adicionales para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de la Litis requerido por auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

A su vez, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **tres (3)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes

citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviar a las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Por su parte, se requiere al extremo actor con el fin que se sirva aportar, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, las informaciones mínimas del perito y el dictamen pericial decretado por auto del 25 de septiembre de 2019 (fls. 87 al 89, cdno. 1)

Además, para efectos de la inspección judicial decretada, el apoderado judicial de la parte demandante o, en su defecto, el extremo actor concurrirá al Despacho el día de la audiencia para partir desde la sede judicial al lugar donde tendrá lugar la práctica de dicha prueba. Se resalta que solo se permitirá el ingreso de una persona, y las demás deberán estar presentes en el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de cautelas.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-01003-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

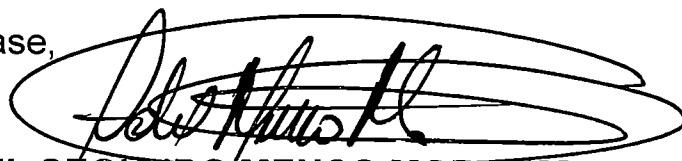
Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien refiere que:

“es así como que de conformidad con lo establecido en los artículo 55 y 516 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es entendido como aquel conjunto de bienes que el empresario organiza para realizar su actividad empresarial, dentro de los elementos que lo componen encontramos la enseña, nombre comercial, marcas, mercancías, mobiliario, contratos etc, sin embargo, es necesario indicar que dentro de los elementos que lo integran no está vinculado el bien inmueble, local, o la dirección en la cual se encuentra ubicado”

(..) en un mismo lugar, local comercial, inmueble, pueden coexistir varios establecimientos de comercio, como es el caso de los centros comerciales, o cuando existen contratos de concesión de espacios comerciales, coworking, entre otros”

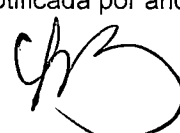
Bajo los anteriores derroteros, habrá de tener en cuenta el extremo demandante, que al señalar que ALMAS GROUP S.A.S. adquirió el establecimiento de comercio sobre el que se decretó el embargo al interior de este proceso, LUNAS DE CHIA antes SHOTS EN SHOTS y lo matriculó con un nuevo registro mercantil, situación que se constata a folio 141, lo cierto es que a la fecha quienes figuran como propietarios de dicho establecimiento no guarda relación alguna con la aquí demandada y, siendo como indicó la entidad oficiada perfectamente viable la concurrencia de dos establecimientos de comercio en una misma dirección, el secuestro, de **LUNAS DE CHIA** resulta claramente inviable.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00491-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito remitido por la demandada BRILLI CLARENA DIAZ CUBIDEZ el día 30 de noviembre de 2020, se **DISPONE:**

Con miras a resolver lo solicitado por la señora BRILLI CLARENA DIAZ CUBIDEZ, aquí demandada, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales, ha establecido que:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que 'las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso'¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente a la señora BRILLI CLARENA DIAZ CUBIDEZ que lo pretendido en el escrito que denominó "derecho de petición", bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues ello resulta improcedente.

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
JS

En ese orden de ideas no se le imprime el trámite al derecho de petición impetrado, sin embargo, el Despacho le pone de presente al memorialista, lo siguiente:

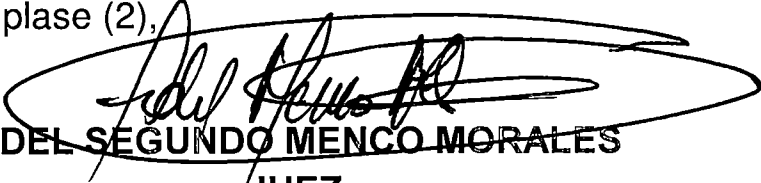
Atendiendo que se convocó para el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y dado que allí se llevará a cabo una fase de conciliación, allí podrá poner en conocimiento la fórmula de arreglo que propone.

No obstante, se le advierte que puede acudir al demandante de manera extraprocesal y llegar a un acuerdo de pago con él, el cual, de ser acogido por este, deberá ser notificado a este estrado judicial.

De igual manera, podrá realizar abonos a la obligación a la cuenta de depósitos judiciales que es llevada por este Despacho para ser imputados a la obligación que se ejecuta.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2017-00491-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00491-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2019 no pudo ser llevada a cabo en virtud del paro nacional adelantado, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **cuatro (4)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las

directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviar a las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Por su parte, se requiere al extremo pasivo con el fin que se sirva diligenciar el oficio N°. 02098-19S dirigido a EFECTIVO LTDA. (EFFECTY).

Notifíquese y cúmplase (2).

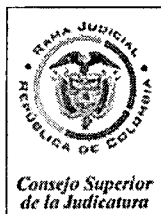

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2017-00491-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00642-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) /

Previo a dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso y reconocimiento de personería elevada por el abogado **JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA**, se, **DISPONE:**

En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo (Ejecu.) No. 11001-4003-070-2017-00842-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede remitida el día 23 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, **quien cuenta con facultad para recibir**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **PAOLA ANDREA CÓRDOBA GARCÍA** contra **CARGOCOL S.A.S. BROKERS & FORWARDERS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

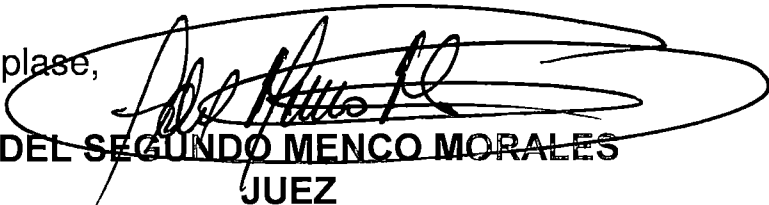
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

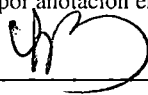
CUARTO: DESGLOSAR los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00264-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de data veintisiete (27) de octubre de 2020 (fl.12 C.2) por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de enero del año en curso.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de fecha de 22 de enero de 2020, en lo relativo a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00279-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

No obstante la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado por auto del 4 de agosto de 2020, con el fin de atender la solicitud elevada el día 17 de noviembre de 2020, se reconoce a la abogada **SONIA CADENA CENDALES**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, en atención a la solicitud elevada el día 17 de noviembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDIFICIO FEDERACIÓN P.H.** contra **ALEJANDRO ALAVA MORENO (Q.E.P.D.)**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

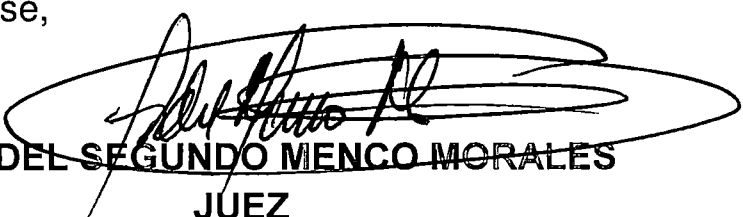
CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las

anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-00279-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00568-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la practicante de Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, DIANA VALENTINA QUIROGA DIAZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 50.

Ahora, en atención a las manifestaciones hechas por la abogada de la parte demandante quien refiere que la dirección a la cual se surtió la notificación al demandado se encontraba incompleta, con el objeto de precaver futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa al demandado, deberá surtir el envío de la notificación a la dirección informada a folio 48.

A fin de dar continuidad a las presente diligencias, se **REQUIERE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante a efectos que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio al deudor en la dirección informada a folio 48. **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

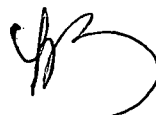
Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





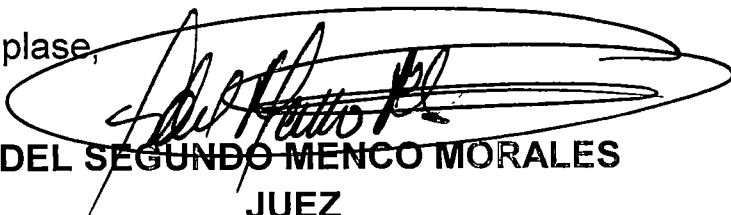
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00739-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y ante los cambios propiciados por el Decreto 806 de 2020 se, **DISPONE:**

Por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **NESTOR RAUL ALFONSO IANNINI** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

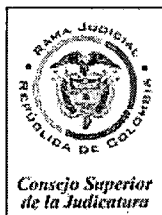
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00852-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada en su integridad el expediente y la solicitud elevada por quien se identifica como administrador y representante legal de la copropiedad demandante, se le pone de presente que la terminación del presente asunto obedeció a lo dispuesto en el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, más no con relación al numeral 1°. De ahí que la terminación anormal se presentara ante la inactividad del proceso por un término mayor a un año, no siendo menester requerimiento alguno para el cumplimiento de alguna carga.

Por lo anterior, no hay lugar a continuar con el presente asunto, dado que el auto que ahora se ataca cobró ejecutoria al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra, debiendo estarse a lo resuelto en él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-00852-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01169-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandado, se logra advertir que no obstante, haber remitido la totalidad de los anexos, acatando lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, las copias cotejadas de los títulos valores, letras de cambio que dan fundamento a la acción ejecutiva resultan ilegibles, los que soslaya el derecho de defensa de la parte demandada, motivo por el cual se, **DISPONE:**

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a los demandados, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00011-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce a **JULIAN CARRILLO PARDO** como apoderado **SUSTITUTO** de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 23, otorgado por **WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**.

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 22, elevada por el apoderado de la entidad demandante **JULIAN CARRILLO PARDO** quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** contra **DANIEL MUÑOZ MELO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00013-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito allegado por la parte demandante, el día 30 de octubre de 2020, y reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del artículo 316 *ibídem*, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda respecto a los demandados **EDIER LONDOÑO MARIN** y **MARIO ALEJANDRO SARMIENTO PINZÓN**.
2. Sin **CONDENA** en costas y perjuicios.
3. **CONTINUAR** el proceso únicamente en contra de **OMAR ALEJANDRO RODAS TABARES** y **JOHN HENRY MOLINA ALARCÓN**.
4. En atención a las gestiones notificadorias adelantadas, se **DISPONE** a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que las gestiones adelantadas no se encuentran totalmente ajustadas a derecho, dado que se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, se **REQUIERE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante a efectos que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio al deudor **JOHN HENRY MOLINA ALARCÓN** en la dirección electrónica de la cual proviene la comunicación por el radicada ante el despacho, esto es, john.molina1319@correo.policia.gov.co.

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

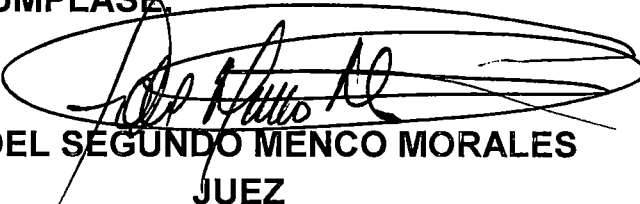
Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

5. Por su parte, dado que en el plenario obra respuesta de la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL que da cuenta que el señor **OMAR ALEJANDRO RODAS TABARES**, sí presta sus labores en dicha entidad, con el fin de evitar la configuración de nulidades, líbrese Oficio dirigido a Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL con el fin que, en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de esta comunicación, precise dirección física y electrónica de notificación del señor **OMAR ALEJANDRO RODAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.414.401.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la **parte demandante**, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

6. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00013-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

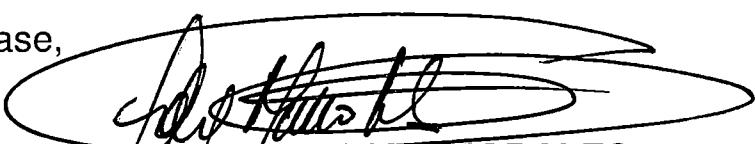
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00021-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribábase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

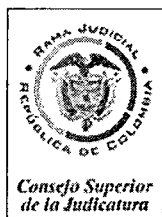
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00036-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 88, elevada por la apoderada de la parte demandante, **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN** quien cuenta con facultad para terminar el proceso en calidad de endosataria en procuración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ADRIAN CAMILO HERNANDEZ MORENO** contra **MARIELA RONCANCIO DE AGUILERA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00044-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las gestiones notificatorias adelantadas, se **DISPONE:**

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que las gestiones adelantadas no se encuentran totalmente ajustadas a derecho, dado que en la comunicación remitida se indicó que la parte demandada debía manifestar su intención de conocer los anexos de la demanda dentro de los 5 días siguientes a su enteramiento, siendo que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no contiene tal directriz, sino su tenor literal reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se **ORDENA** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte

Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

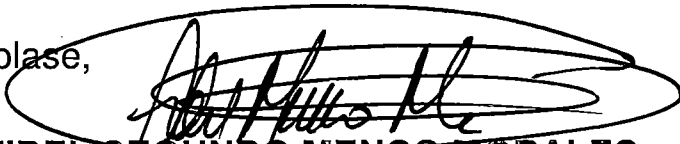
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00044-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-00057-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JORGE MARIO RUBIO MENDEZ** se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza” *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”

Téngase en cuenta que para efectos de ser escuchado el demandado deberá acreditar el pago de los cánones en mora y los demás que se hayan causado en el curso del proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Por lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada a efectos de hacer uso de su derecho de defensa.

Se reconoce personería para actuar al abogado **HECTOR ALFONSO FORERO FORERO**, en calidad de apoderado del demandado **JORGE MARIO RUBIO MENDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 140.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dispone la norma invocada por el apoderado de la pasiva:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la última actuación adelantada por el despacho corresponde al auto proferido el doce (12) de marzo de 2020 (fl.135), notificado en estado de data 13 de marzo de 2020, motivo por el cual se advierte que el término del año al que alude el apoderado de la pasiva no se ha materializado en el presente caso, motivo por el cual se negará la terminación del proceso.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo o alléguese las constancias de notificación respectivas, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada **MARTHA LUCIA FLOREZ GALLEGO** en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

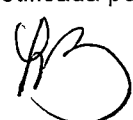
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00065-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 14088670, se requiere a la parte demandante por el término de 15 días a efectos de que acredite a través de documento idóneo la materialización del embargo al que alude.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00065-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, **LILIBETH LEONOR RICARDO ESPITIA** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintiuno (21) de febrero de 2019 (fl.17-18)**, a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)"(resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem del demandado no se advierten en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintiuno (21) de febrero de 2019 (fl.17-18).**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$426.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00100-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 10-11, elevada por el apoderado de la parte demandante, **EMILIO SALAMANCA GALINDO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **OSCAR JAVIER HERRERA PARDO** contra **TATIANA OMAIRA VENEGAS SANCHEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

Por solicitud expresa de la parte demandada hágase entrega del oficios de desembargo al abogado **EMILIO SALAMANCA GALINDO**.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: P. Directo No. 11001-4003-070-2019-00142-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla, se **DISPONE:**

NEGAR el embargo de remanentes como quiera que, en primera instancia el presente trámite corresponde al de **EJECUCION ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, de tal suerte que no tiene la naturaleza de proceso, sino de simple solicitud, siendo por ende improcedente el embargo de remanentes.

De otra parte, al dar lectura al oficio se advierte que quien figura como demandada es la entidad **AKMIOS S.A.S.**, quien no guarda ninguna relación con la persona obligada a realizar la entrega del vehículo en este trámite, siendo en efecto, el señor **CARLOS GORDILLO PRIETO**.

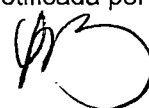
Por secretaría ofíciase informando del rechazo al embargo de remanentes decretado por el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





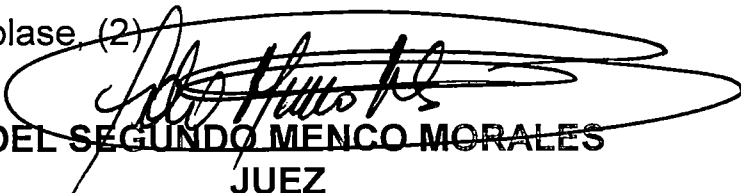
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00157-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir respecto de lo solicitado por el extremo demandante a folio 17 al 40 se, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante por el término de diez (10) días a efectos de que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1110609.

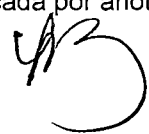
Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición presentado por el demandado **HERNÁN RODRIGUEZ CUARTAS**, contra el auto de data 9 de octubre de 2019 (fl.8 C.2).

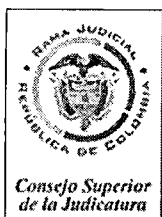
Notifíquese y cúmplase. (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

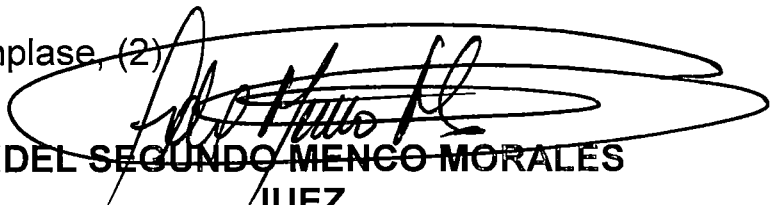
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00157-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **HERNÁN RODRIGUEZ CUARTAS** se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como se corrobora en acta anexa a folio 50, quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **ASTRID CARVAJAL DE OLMOS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 51.

De esa manera, de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (fl.52-66) córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00162-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **PAULO CESAR RUBIO GUARÍN, CAMILO EUGENIO RUBIO GUARIN y WILSON DARIO GUARIN BONILLA** se notificaron bajo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, mediante la remisión del citatorio y el aviso, quienes no propusieron medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$112.500.00 M/Cte.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00162-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00168-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de los demandados **GLORIA ISABEL HERRERA CAMACHO** y **JUAN FELIPE SANCHEZ HERRERA** al abogado **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000.00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido a la dirección **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la

Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00168-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00180-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificadas las diligencias de notificación aportadas a folios 49 al 54 se advierte que las mismas no corresponden con el trámite que se adelantan al interior del presente proceso, de tal suerte que, se allegaron para el proceso con radicado **2019-0780** de BAYPORT COLOMBIA contra GRISETH MARIA STUMMO VILLAR, motivo por el cual se **DISPONE:**

Por secretaría desglose la documental obrante a folio 49 al 54 y procédase a anexar la misma al proceso que corresponde a efectos de impartirle el trámite respectivo.

De otra parte, en lo que atañe a la notificación remitida a la dirección de correo electrónico del demandado, se advierte que el correo se encuentra incompleto, en tanto, debe hacerse mención a la cuenta a la que pertenece, es decir, Hotmail, Gmail, o si se trata de un correo corporativo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

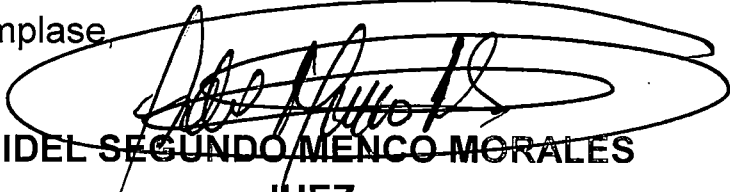
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio al demandado en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para

excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00197-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folios 1-15.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta, al precisar el término de diez días para contestar.¹

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la parte demandada en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

¹ Folio 93

remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por secretaría término de contabilizar el término otorgado en proveído de data 29 de octubre de 2020, como quiera que el mismo se vio suspendido con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00206-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo de la cuota parte perteneciente al extremo pasivo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-71025, el Despacho **DECRETA** el secuestro de la misma.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso comisiona al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios.

Como quiera que el despacho comisorio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

- Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de propiedad del extremo pasivo, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Así mismo, ha de allegar un certificado actualizado de libertad y tradición el vehículo en cita.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00206-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las gestiones notificadorias adelantadas, se **DISPONE:**

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles a la recepción de la comunicación.

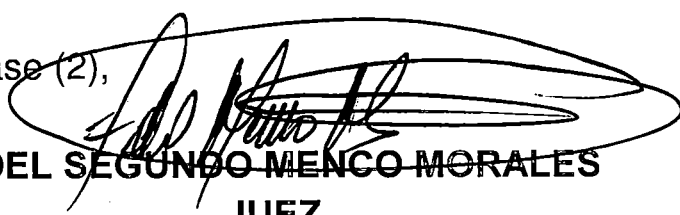
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Finalmente, se pone de presente de la parte demandante que no se impartirá trámite alguno a la liquidación de crédito presentada, como quiera que aún no se ha dictado la orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020.**

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00236-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1-14.

Por lo anterior, le corresponde a la parte demandante, acreditar el envío de los anexos relacionados en precedencia debidamente cotejados por la empresa de correo, o en su lugar, surtir nuevamente el aviso.

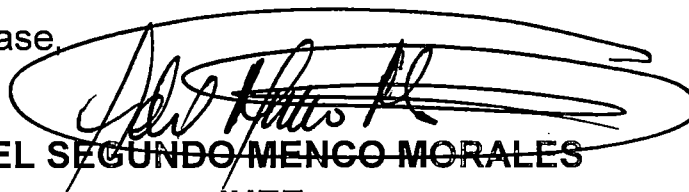
A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo o alléguese los anexos debidamente cotejados, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00247-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **SERGIO CAMILO GUZMÁN HERRERA** se notificó bajo lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, por conducto de curador *ad litem*, quien no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

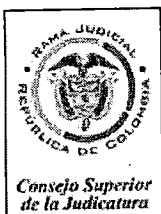
Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00256-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **DULCINEA RODRIGUEZ SANCHEZ** se notificó bajo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, mediante la remisión del citatorio y el aviso, quien no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, teniéndose en cuenta que el nombre completo de la aquí demandada corresponde a **DULCINEA RODRIGUEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$132.500.⁰⁰ M/Cte.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00256-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

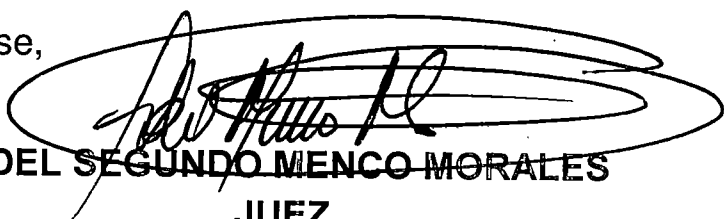
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00389-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

- Dadas las solicitudes elevadas por la parte demandante los días 10 de septiembre y 5 de noviembre de 2020, se **ORDENA**, por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la orden emitida mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020 (fls. 46 y 47, cdno. 1), inscribáse a la demandada **ROSA AYDA CUERO RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00409-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRÉS LEYTON CARRILLO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

A su vez, en atención al memorial proveniente del **OMAR ANDRÉS LEYTON CARRILLO**, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión decretada respecto del vehículo de placa MKP-719, en virtud del acuerdo de pago al que se está llegando, se **DISPONE**:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión decretada respecto del vehículo de placa MKP-719, comunicada mediante oficio N°. 04004-19S de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) -fl. 11, cdno. 2-. Para el efecto, ofíciase a la entidad **SIJIN – DIRECCIÓN DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

En este sentido, deberá la entidad que se oficia hacer entrega del vehículo al extremo pasivo o a las personas que esta parte autoriza, conforme el poder otorgado.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la **parte demandante**, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00409-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-0492-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 28, elevada por la apoderada de la parte demandante, **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANEZ**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO – P.H.** contra **SERGIO ENRIQUE PEÑARANDA BOBREK y MARIO ANDRÉS PEÑARANDA BOBREK** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

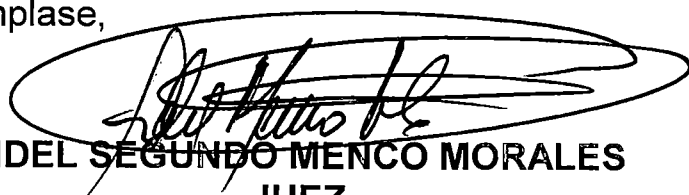
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00496-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al abogado **MARIO ALBERTO BERNAL PARRA**, en los términos y para los fines del poder conferido

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede remitida el día 9 de octubre de 2020, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, **quien cuenta con facultad para terminar**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **REINTEGRA S.A.S.** contra **CARLOS ALBERTO CLAVIJO POSADA** y **VANESSA CHUJFI ORTIZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

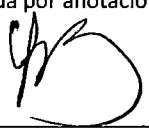
CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00496-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00514-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el día 27 de noviembre de 2020, por la parte demandante, quien actúa en nombre propio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **URIEL CASTILLO AMORTEGUI** contra **DIEGO ARMANDO ARANGO PINZÓN, MARÍA ALEJANDRA MALDONADO VERA y CLARA INÉS MALDONADO VERA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

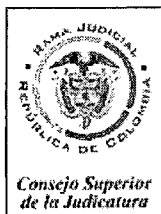

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00514-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00551-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el día 15 de octubre de 2020, por la representante legal de la sociedad endosataria en procuración, quien cuenta con la facultad para dar por terminado el proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEYDI CATALINA LOSADA CABRERA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

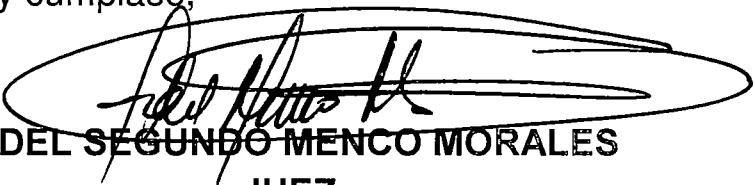
CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo y la primera copia del gravamen inmobiliario a costa de la

parte **demandante**, dejándose constancia de que las obligaciones en él incorporadas continúan vigentes.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

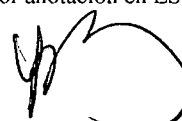
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00551-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00565-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por la parte actora visible a folio 117-119, de la presente encuadernación, como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1743685** se ordena su **SECUESTRO** y por consiguiente se **DISPONE**:

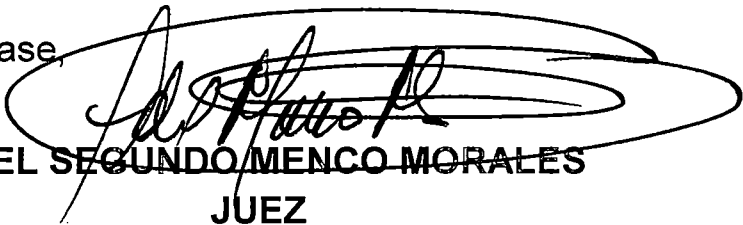
Para la práctica de la diligencia de secuestro, Este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestro y fijar sus respectivos Honorarios, y/o los **Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *"desarrollando función o*

diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00612-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y para atender la solicitud elevada por la parte actora, se DISPONE:

ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** identificada con Nit. 890.907.489-0 en contra de **LEIDY YISETH GUTIERREZ JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.298 y **CLAUDIA CONSTANZA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.973.656

Por lo anterior, se adiciona al mandamiento los valores que a continuación se señalan:

CUOTA	INT. PLAZO
22	\$85.440
23	\$82.920
24	\$80.310
25	\$77.770
26	\$75.030
27	\$72.300
28	\$69.540
29	\$66.750
30	\$63.900
TOTAL	\$673.960

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$673.960M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.
2. la demanda, su reforma y sus anexos, **NOTIFÍQUESE** al extremo pasivo en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.

Con relación a las diligencias de notificación adelantadas a la demandada **LEIDY YISET GUTIERREZ JIMENEZ**, las mismas no serán tenidas en cuenta, esto por cuanto no se advierte acuse de recibido, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de

septiembre de 2020, condicionó el término de notificación, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada CLAUDIA CONSTANZA MORENO y LEIDY YISET GUTIERREZ JIMENEZ, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la parte demandada en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (2)



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00670-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados los días 24 de agosto y 18 de noviembre de 2020, se advierte que, al momento de ser emitido el auto de apremio se cometió una imprecisión que resulta menester aclarar.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1.- En atención al endoso visto en el reverso del título ejecutivo objeto del presente asunto, se aclara el último inciso del auto de apremio librado en el sentido de indicar que con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce como endosataria en procuración a la sociedad **RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien actuó al momento de interponer la demanda por conducto de su apoderado judicial **DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA**.

2.- Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el citatorio fue entregado a la parte demandada el día 29 de agosto de 2020, fecha para la cual el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y aun no se ha normalizado el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar,

contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

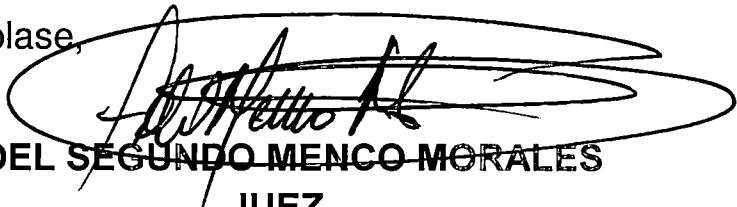
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible.** So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00670-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00723-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se **REQUIERE** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin que allegue copia cotejada de la documental remitida a su contraparte vía correo electrónico, con el fin de constatar que la misma se relacione con el presente proceso y se encuentre completa; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-00723-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00762-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dispone el numeral 8º artículo 597 del Código General el Proceso que: (...) *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

En este sentido, el señor **RAFAEL NAVARRO VALBUENA**, en calidad de tercero poseedor presente en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio 50C-45194, elevó con anterioridad y dentro de la misma diligencia de secuestro oposición, la cual le fue resuelta por el comisionado quien luego de analizar el recaudo probatorio rechazó la misma, sin que contra dicha decisión se presentara recurso alguno.

De igual manera, si en gracia de discusión y bajo los postulados de la norma en cita se aceptara la oposición presentada por el abogado **ALEJANDRO FORERO RINCON**, en nombre del señor **RAFAEL NAVARRO VALBUENA**, la misma resulta claramente extemporánea, esto en tanto se allegó el 23 de agosto del año en curso y el auto con el cual se tuvo agregado el despacho comisorio al expediente data del 6 de agosto de 2020.

Por lo expuesto en antecedencia, se **RECHAZARA** el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor **RAFAEL NAVARRO VALBUENA** a través de apoderado.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





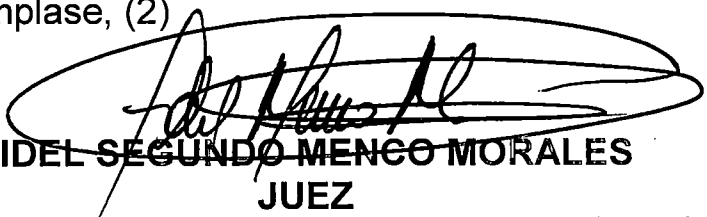
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00762-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se NIEGA la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

TENGA en cuenta el memorialista que la liquidación adicional del crédito solo procede en los casos previstos en el núm. 7º del art. 455 del C. G. del P., cuando se ordena la entrega del producto del remate a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas, para lo cual debe realizarse la reliquidación del crédito; y lo previsto en el inciso 2º del art. 461 ibídem, cuando existe consignación realizada por la parte demandada dando cuenta del pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00777-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, si bien es cierto la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad otorgada respecto del requerimiento hecho en proveído de data 10 de marzo de 2020, ha de tenerse en cuenta que allí se exhortó a allegar las copias cotejadas del mandamiento de pago con relación a los demandados **RICHARD JACOB AGREDO IMBACHI y ORLANDO TIERRADENTRO ARRIGUI**, sin embargo, de la documental arimada no se logra establecer con exactitud a cuál de los demandados corresponde.

En efecto, ha de tener en cuenta la parte actora que la notificación del mandamiento debe operar de manera separada para cada uno de los demandados, motivo por el cual se, **DISPONE:**

A fin de dar continuidad a las presente diligencias, se **REQUIERE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante a efectos que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio a los demandados o en su defecto allegue copia cotejada del mandamiento de pago, para cada demandado. **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

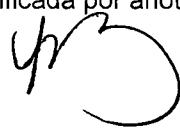
Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00789-00

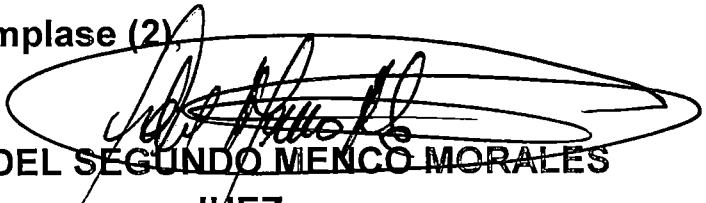
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- En virtud de la comunicación que obra a folio 5 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comuniquen, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 02814-19S de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en su oficio de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **CRISTIAN DAVID SOTO ARIAS** "fue aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIAMNETE."

En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá **CONSIGNAR** en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 02814-19S de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). Oficiese.

Como quiera que los oficios serán remitidos al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00789-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00789-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las gestiones notificatorias adelantadas, se **DISPONE:**

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que las gestiones adelantadas no se encuentran totalmente ajustadas a derecho, dado que en el aviso remitido se indicó la dirección física de este estrado judicial mas no su correo electrónico y atendiendo que se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio al deudor en el e-mail aportado en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00789-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00803-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folios 1 al 32.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, es preciso señalar al demandado del término con el que cuenta a efectos de contestar la demanda.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio al demandado en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00813-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ALESIS VALENCIA VALENCIA** se notificó por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, conforme se evidencia del documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No se accede a librar orden de seguir adelante con la ejecución, como quiera que es necesario contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, por Secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por su parte, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido por **ALESIS VALENCIA VALENCIA**, en su condición de demandado, remitido a este Despacho el día 20 de octubre de 2020.

Adicionalmente, se **ORDENA** a la Secretaría con el fin que remita, vía electrónica, copia de la totalidad del expediente al apoderado judicial del demandado **ALESIS VALENCIA VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00842-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el extremo actor acreditó haber radicado el oficio No. 02881-19 S de data 25 de junio de 2019, se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase a al CONSORCIO FOPEP a efectos de que proceda dentro del término de 15 días a informar si se dio cumplimiento a la orden impartida en oficio No. 02881-19 S de data 25 de junio de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario devengado por el señor **ENRIQUE CEBALLOS VALLEJO**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00861-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que las gestiones notificatorias a la parte demandada tuvieron lugar el día 16 de septiembre de 2020, fecha para la cual el ingreso a las sedes judiciales fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso, y aun no normalizándose el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio y su adición a los deudores en las direcciones electrónica y físicas aportadas en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20), o a la recepción en la dirección física, según el caso; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio junto con su adición.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00861-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00882-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir la demandada acumulada, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **\$35.112.120 M/Cte.**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

De otra parte, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 462 del C.G.P., que al efecto reza:

(...) Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, como quiera que el capital que pretende ejecutarse dentro del presente proceso equivale a **\$57.571.213,38 M/CTE**, atendiendo que, en virtud del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, es menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Conclúyase que, el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROBINSON RONDON LOZANO** por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00901-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, no obstante mediante el memorial enviado el día 23 de septiembre de 2020 se acreditó la remisión del citatorio y el aviso al extremo pasivo, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos contemplados por los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso de la parte demandada.

Así, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante el cumplimiento de las ritualidades previstas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalando los datos correctos de este proceso y atendiendo la dirección física indicada en la demanda.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Así mismo, adviértase que el extremo pasivo cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción en tal dirección física.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00958-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, se **ORDENA** a la Secretaría con el fin que le remita, vía electrónica y a costa del petente, copia de la totalidad del expediente a la apoderada judicial aquí reconocida.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00958-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01017-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 22, elevada por el apoderado de la parte demandante, **HENRY DÍAZ JIMÉNEZ**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR A -P.H.** contra **GUILLERMO LEONIDAS ALARCON HIGUERA y MARIA ISABEL MERCHAN DE ALARCÓN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

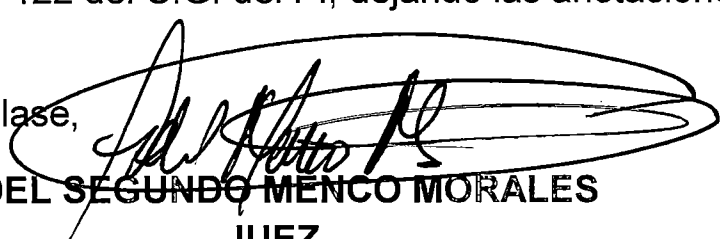
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

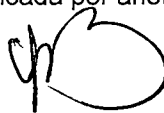
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01036-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JOSE MIGUEL ARDILA GUTIERREZ** se notificó bajo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago de fecha **trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, sin que propusiera medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte.** (\$1'112.500.º M/Cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01036-00





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 41919821

Nombre MARICEL OSORIO CUBIDES

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007501407	8600429455	CENTRAL DE INVERSION S A	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 180.594,00
400100007501448	8600429455	CENTRAL DE INVERSION S A	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 180.594,00
400100007537276	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 180.594,00
400100007583071	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007625769	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007661018	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007686466	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007716472	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007739860	860042945	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007768773	860042945	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007796982	860042945	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007826698	860042945	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
400100007851012	860042945	CENTRAL DE INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00

Total Valor \$ 2.541.782,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

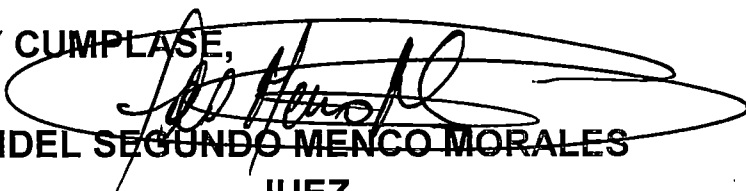
**Prosperidad
para todos**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01056-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, entréguese a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** la suma de \$2'541.782, en virtud de los descuentos realizados a la aquí demandada, y atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos previstos por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-01056-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01061-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante, en los términos y para los fines de poder conferido obrante a folio 69 por el abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a los demandados, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01069-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el aviso fue entregado a la parte demandada el día 12 de marzo de 2020, y para el 16 de marzo de este año el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 91 del Código General del Proceso, y aun no normalizándose el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE**:

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

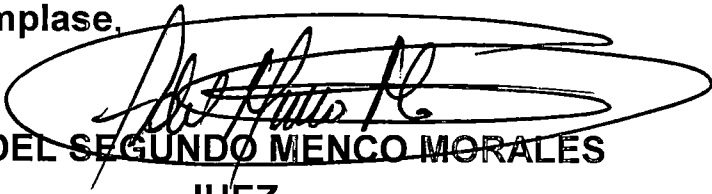
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del

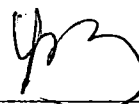
proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01069-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01074-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud remitida al Despacho el día 20 de octubre de 2020 por la parte demandante, se **DISPONE:**

PREVIO a decretar la terminación del presente asunto, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, al extremo actor a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Véase que ante la naturaleza de la solicitud elevada, esta solo será atendida cuando se cumpla lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

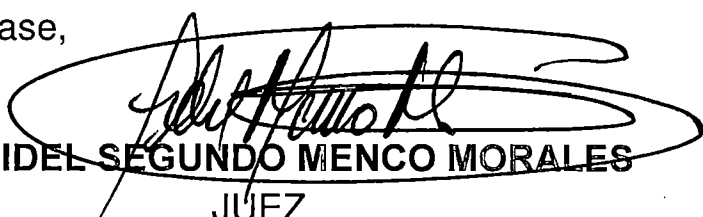
Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena

marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01077-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 52, elevada por la apoderada de la parte demandante, **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DANIEL ESTEBAN SILVA BAYONA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

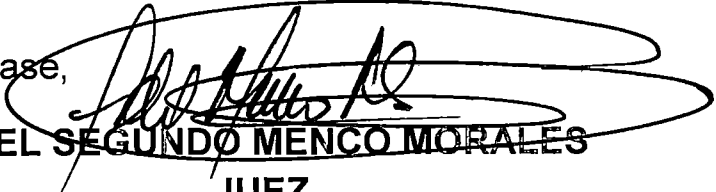
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01090-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dispone el artículo 600 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Nótese que, en efecto, según el informe que obra a folio 12 de presente trámite, existen títulos consignados a órdenes del presente proceso por la suma de **\$15'392.304**, valor que sigue excediendo el límite establecido en auto de data 15 de noviembre de 2019 (fls. 14 y 15, cdno. 2). Motivo por el cual, bajo los estipulados del artículo transcrito, se **DISPONE:**

En consideración a la fecha en que fue impuesto el nuevo límite (15 de noviembre de 2019) y tomando como punto de partida la liquidación de crédito que se anexa, con un total adeudado para el 31 de octubre de 2020, la suma de **\$7.508.348,5**, con el objeto de garantizar la satisfacción de la deuda, se ordenará retener la suma de \$11.500.000, el cual no supera el equivalente a 1,5 veces el capital, los intereses moratorios a la fecha de emisión de este auto y la estimación de las costas.

Por Secretaría, entréguese a la parte demandada **AROMAS Y SABORES BUENA VIDA S.A.S.** la suma de \$3'892.304, en virtud de

los descuentos realizados sin respeto del límite aludido. De ser necesario fraccionar los títulos, procédase a ello.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01090-00





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/11/2020

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
03/12/2018	31/12/2018	29	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 5.078.426,80	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.094,69	\$ 103.094,69	\$ 0,00	\$ 5.181.521,49
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.999,40	\$ 212.094,09	\$ 0,00	\$ 5.290.520,89
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.896,23	\$ 312.990,32	\$ 0,00	\$ 5.391.417,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.054,19	\$ 423.044,51	\$ 0,00	\$ 5.501.471,31
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.261,24	\$ 529.305,75	\$ 0,00	\$ 5.607.732,55
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.903,66	\$ 639.209,41	\$ 0,00	\$ 5.717.636,21
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.164,08	\$ 745.373,49	\$ 0,00	\$ 5.823.800,29
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.602,45	\$ 854.975,94	\$ 0,00	\$ 5.933.402,74
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.803,28	\$ 964.779,22	\$ 0,00	\$ 6.043.206,02
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.261,24	\$ 1.071.040,46	\$ 0,00	\$ 6.149.467,26
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.697,56	\$ 1.179.738,02	\$ 0,00	\$ 6.258.164,82
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.850,14	\$ 1.284.588,16	\$ 0,00	\$ 6.363.014,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.740,34	\$ 1.392.328,50	\$ 0,00	\$ 6.470.755,30
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.033,66	\$ 1.499.362,15	\$ 0,00	\$ 6.577.788,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.496,46	\$ 1.600.858,61	\$ 0,00	\$ 6.679.285,41
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.942,03	\$ 1.708.800,64	\$ 0,00	\$ 6.787.227,44
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.189,66	\$ 1.811.990,31	\$ 0,00	\$ 6.890.417,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.093,63	\$ 1.916.083,94	\$ 0,00	\$ 6.994.510,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.391,08	\$ 2.016.475,01	\$ 0,00	\$ 7.094.901,81
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.737,44	\$ 2.120.212,46	\$ 0,00	\$ 7.198.639,26
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.601,96	\$ 2.224.814,41	\$ 0,00	\$ 7.303.241,21
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.522,58	\$ 2.326.337,00	\$ 0,00	\$ 7.404.763,80
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.078.426,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.584,70	\$ 2.429.921,70	\$ 0,00	\$ 7.508.348,50

Capital	\$ 5.078.426,80
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.078.426,80
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 2.429.921,70
Total a pagar	\$ 7.508.348,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.508.348,50



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01090-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

Vencido el término antes aludido, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01090-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01100-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y petición elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 28-29, se **DISPONE:**

Negar la renuncia presentada por la abogada **ANGELA MILENA GALINDO TORRES** como quiera que la misma no satisface las exigencias de inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que, no se advierte constancia alguna de haber notificado su renuncia a su poderdante, con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

De otra parte, no se dará trámite al poder allegado a folio 31, por ende, en atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al demandado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio al demandado en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

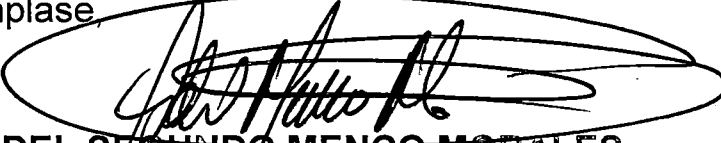
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01101-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora, se **DISPONE:**

Negar la renuncia presentada por la abogada **FABIANA MARIA SANABRIA CHARRY** como quiera que la misma no satisface las exigencias de inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que, no se advierte constancia alguna de haber notificado su renuncia a su poderdante, con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar al extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 8º Decreto 806 de 2020, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Téngase en cuenta que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

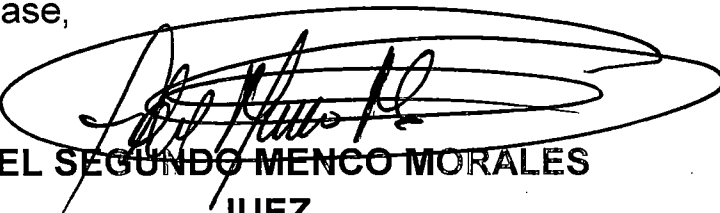
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01120-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 13 y 15 a 23.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folios 49 al 66 del presente trámite, se acreditó la remisión del aviso a los demandados, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a los demandados, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

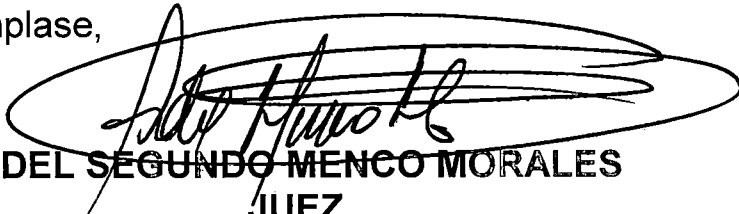
de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01131-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

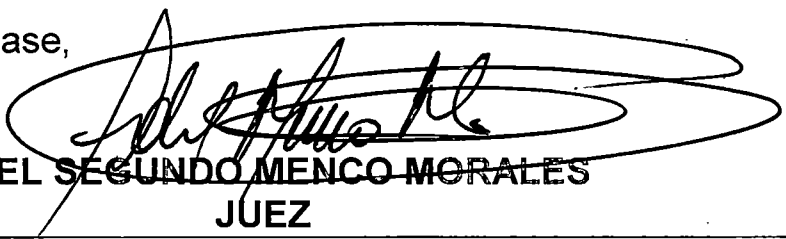
En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 45, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace el abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

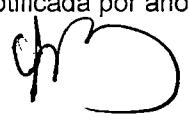
Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 46-48 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)*

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01158-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, como apoderada **SUSTITUTA** en los términos y para los fines de poder conferido obrante a folio 78, por el abogado **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al demandado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

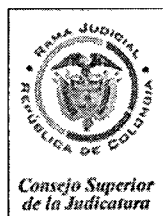
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01165-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines de poder conferido obrante a folio 15.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

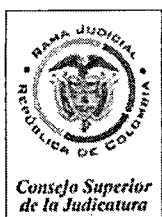
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01216-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados los días 12 de agosto y 18 de noviembre de 2020, se advierte que, al momento de ser realizado el trabajo liquidatorio de crédito aprobado por auto el 29 de octubre de 2020 no fue tenido en cuenta el abono realizado el día 12 de agosto del año en curso, lo que conllevó a que se aprobara en la suma de \$3'298.119.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el trabajo de crédito aprobado y el auto de fecha de 29 de octubre de 2020 (fls. 45 y 46, cdno. 1).

Así las cosas, siendo menester la realización de una nueva liquidación de crédito que incluya el pago aludido, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARASE SIN VALOR NI EFECTO el trabajo de crédito y el auto de fecha 29 de octubre del año en curso.

2.- En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 39 del presente trámite, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial. De igual forma, se liquidaron intereses moratorios sobre las cuotas en mora cuando no se solicitó en la demanda y, por ende, no fue ordenado en el auto de apremio, se **MODIFICA** la liquidación de crédito, incluyendo el pago realizado el día 12 de agosto del año en curso por el extremo pasivo, y se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$175.782,74 M/CTE.)**, según liquidación anexa.

Capital	\$ 1.730.400,00
Cuotas Vencidas	\$ 1.307.413,00
Total Interés Mora	\$ 464.182,74
Total a pagar	\$ 3.501.995,74
- Abonos	\$ 3.326.213,00
Neto a pagar	\$ 175.782,74

3.- En consecuencia, con el fin de dar por terminado el presente asunto, se requiere al extremo demandado con el fin que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, allegue la respectiva constancia de pago de la suma de **\$375.782,74**. Emolumento que incluye el saldo anterior y las costas aprobadas, so pena de continuar la ejecución en virtud del valor aprobado.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01216-00





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/11/2020

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Cuotas Vencidas	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/07/2019	31/07/2019	16	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 1.730.400,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 19.275,07	\$ 19.275,07	\$ 0,00	\$ 3.057.088,07
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 37.413,87	\$ 56.688,94	\$ 0,00	\$ 3.094.501,94
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 36.206,97	\$ 92.895,91	\$ 0,00	\$ 3.130.708,91
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 37.037,11	\$ 129.933,02	\$ 0,00	\$ 3.167.746,02
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 35.726,16	\$ 165.659,18	\$ 0,00	\$ 3.203.472,18
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 36.710,95	\$ 202.370,13	\$ 0,00	\$ 3.240.183,13
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 36.470,16	\$ 238.840,29	\$ 0,00	\$ 3.276.653,29
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 34.583,44	\$ 273.423,73	\$ 0,00	\$ 3.311.236,73
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 36.779,68	\$ 310.203,40	\$ 0,00	\$ 3.348.016,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 35.160,38	\$ 345.363,78	\$ 0,00	\$ 3.383.176,78
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 35.468,39	\$ 380.832,17	\$ 0,00	\$ 3.418.645,17
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 34.206,80	\$ 415.038,96	\$ 0,00	\$ 3.452.851,96
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 35.347,02	\$ 450.385,99	\$ 0,00	\$ 3.488.198,99
01/08/2020	11/08/2020	11	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 12.647,02	\$ 463.033,01	\$ 0,00	\$ 3.500.846,01
12/08/2020	12/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.730.400,00	\$ 0,00	\$ 1.307.413,00	\$ 1.149,73	\$ 464.182,74	\$ 3.326.213,00	\$ 175.782,74

Capital	\$ 1.730.400,00
Cuotas Vencidas	\$ 1.307.413,00
Total Interés Mora	\$ 464.182,74
Total a pagar	\$ 3.501.995,74
- Abonos	\$ 3.326.213,00
Neto a pagar	\$ 175.782,74



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01246-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., el despacho procede a nombrar como Curador de **MANUEL ALEXANDER BELTRAN** a al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**. Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al Auxiliar de la justicia.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar

los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01248-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 39, elevada por la apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **ANGELICA MARITZA BETANCOURT SUAREZ** y **ALEJANDRO GARCÍA BEJARANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

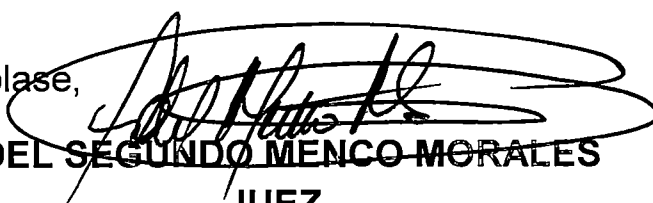
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01252-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que aún no se puede considerar trabada la Litis, ante la imposibilidad de atender los términos previstos por el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable ante la remisión de aviso, dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, a fin de continuar con el trámite propio del proceso, imprimirle celeridad al mismo y no soslayar derecho fundamental alguno, se **ORDENA** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor **JOSÉ RICARDO VELA CORREDOR** en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio y el presente proveído.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** del **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01266-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 96.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta¹.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folios 119-128 del presente trámite, se acreditó la remisión del aviso a los demandados, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Para los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **SANDRA MILENA VALENZUELA YUSTI y NORBERTO PLAZA SÁNCHEZ** se notificaron por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”*

Se reconoce personería al abogado, **LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE**, como apoderado de los demandados **SANDRA MILENA**

¹ Folio 125 y 127

VALENZUELA YUSTI y NORBERTO PLAZA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 131 y 133.

No obstante lo anterior, como quiera que los aquí demandados no han tenido acceso al total del expediente, lo que les impide ejercer su derecho de defensa, **por secretaría remítase en su integridad la demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.**

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la secretaría.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01286-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 124, elevada por el endosatario en procuración de la entidad demandante, **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, quien cuenta con facultad terminar el proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA INÉS CAÑAS PRATO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

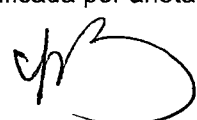
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01288-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- Como quiera que, no obstante, mediante auto emitido el día 22 de septiembre de 2020 se requirió a Secretaría con el fin que corriera traslado de la liquidación de crédito y en el plenario no obra constancia de ello, se le **REQUIERE** con el fin que proceda a ello.

- En virtud del memorial remitido el día 25 de septiembre de 2020, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOHAN ANDRÉS HERNANDEZ FUERTES**, como apoderado **sustituto** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por la actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**.

- Se requiere al extremo actor con el fin que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del bien objeto de cautelas, con el fin de constatar la manera en la cual fue inscrita la medida cautelar aquí decretada.

- Una vez revisada en su integridad la póliza aportada el día 28 de septiembre de 2020 se advierte que carece de la firma del tomador, por lo que resulta necesario suscribirla para imprimirle el trámite correspondiente. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar tal documento.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01298-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-825595, el Despacho **DECRETA** el secuestro de la misma.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona **a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden

prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están “desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”.

A su vez, el párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

“Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

(...)

PAR. 2°—Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.” -Resaltado fuera del texto-.

Como quiera que el despacho comisorio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaría LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**

DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01298-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el auto de apremio de fecha 16 de octubre de 2019, , se conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante su aplicación se estableció para trámites meramente digitales, como quiera que no se puede proceder de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor en la dirección física que se señala en el escrito de demanda, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el proveído inadmisorio, el escrito subsanatorio y el auto de apremio.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01308-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el día 6 de octubre de 2020, se coloca de presente que, mediante providencia de data 26 de octubre de 2020 se accedió a lo petitionado, de tal suerte que deberá estarse a lo resuelto en dicho auto.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01322-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 2.

Aunado a lo anterior, ha de tener en cuenta que en el aviso aportado a folio 14, se incluyó como radicado un número que no corresponde con el del proceso, siendo en realidad, 2019-1322.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**.

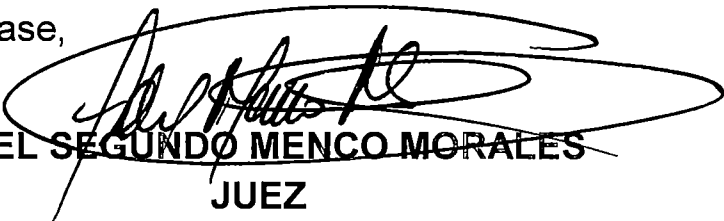
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a demandada, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos

anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No.11001-4003-070-2019-01332-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante los memoriales radicados los días 18 de agosto y 14 de septiembre de 2020, se advierte que la restricción de ingreso a las sedes impide contabilizar los términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y aún no se ha normalizado el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **ACREDITE** la **NOTIFICACIÓN** del auto admisorio a la parte demandada en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20.); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

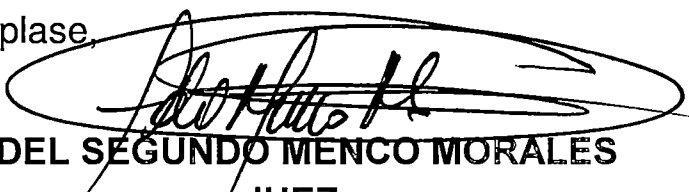
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio. Asimismo, el documento que allegue como pruebe del envío al correo electrónico de la sociedad demandada deberá permitir leer con claridad la dirección exacta a la cual fue enviada la notificación y la fecha de su recepción.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01332-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01344-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por la parte actora visible a folio 104-106, de la presente encuadernación, como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40197520** se ordena su **SECUESTRO** y por consiguiente se **DISPONE**:

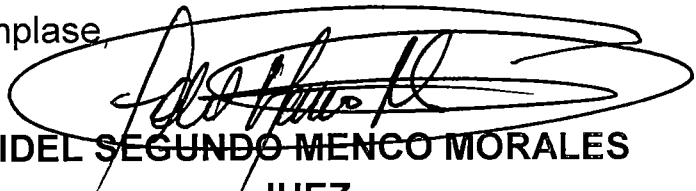
Para la práctica de la diligencia de secuestro, Este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para subcomisionar nombrar secuestro y fijar sus respectivos Honorarios, y/o los **Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *“desarrollando función o*

diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01356-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- Se **CORRIGE** el *inciso* 3° del auto proferido el día 16 de septiembre de 2019 en el sentido de indicar que el nombre correcto de apoderado judicial de la demandante corresponde a **ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN**, más no como quedó señalado.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

- En atención a que, contrario a lo argüido por el apoderado judicial de la parte demandante, no se encuentra trabada la Litis, ante las irregularidades advertidas por auto emitido el día 10 de marzo de 2020 (fl. 43), a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se **ORDENA** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto admisorio a la deudora **MARIA REBECA GUZMAN MARTINEZ** en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes a su recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

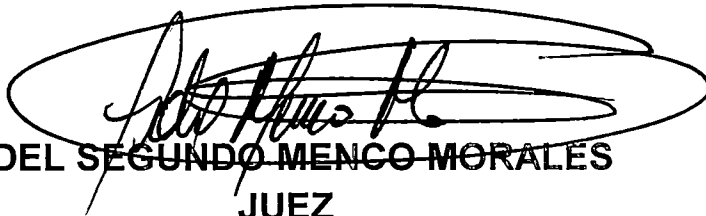
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio y el presente proveído.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos

anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01357-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se reanudan las presentes diligencias.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **PEDRO ANTONIO TORRES NIZO**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 (f.fl.43-44), quien dentro de la oportunidad otorgada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

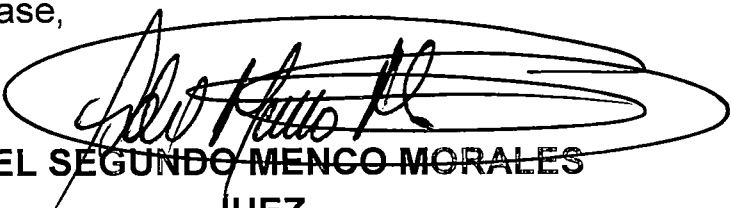
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 (f.fl.43-44) para que con el producto de la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1543753 (Fl.58-60)** descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01365-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte del demandante, la notificación a los demandados **JUAN FRANCISCO BALLESTEROS AYALA** y **CARLOS JULIO BALLESTEROS** en la dirección suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, se **DISPONE:**

Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **JUAN FRANCISCO BALLESTEROS AYALA** y **CARLOS JULIO BALLESTEROS** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

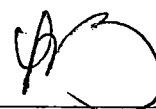
Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01397-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado **HELIODORO MEDELLIN HERNANDEZ** al abogado **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000.00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido a la dirección **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la

Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01397-00





JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-01400-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado por la parte demandante el día 7 de octubre de 2020, se advierte que, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para dar aplicación a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante su aplicación se estableció para trámites meramente digitales, como quiera que no se puede proceder de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ante las restricciones de acceso a las sedes judiciales, se **RESUELVE:**

1.- Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que la dirección de notificación de la demandada indicada en el título base de ejecución se encuentra en Soacha, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **ORDENA** al extremo actor que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, **ACREDITE la NOTIFICACIÓN** del auto de apremio a la deudora en la dirección física que se indica en el título base de ejecución, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01400-00



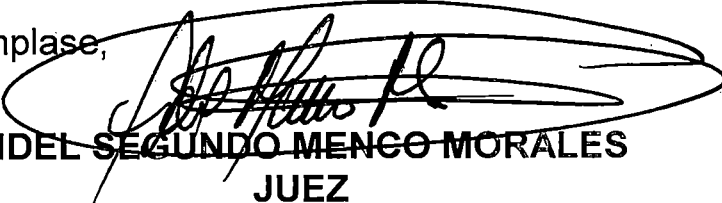


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01423-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 107-108, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial, se **MODIFICA** la liquidación de crédito, y se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$11.226.372,26M/CTE.)**, según liquidación anexa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01424-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **ANDREA CATHERIN MORALES SANCHEZ**, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de septiembre de 2019 (f.fl.19), quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

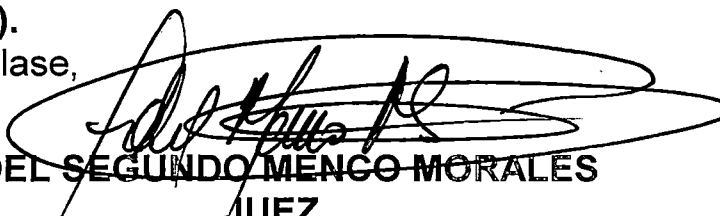
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de septiembre de 2019 (f.fl.19).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.359.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

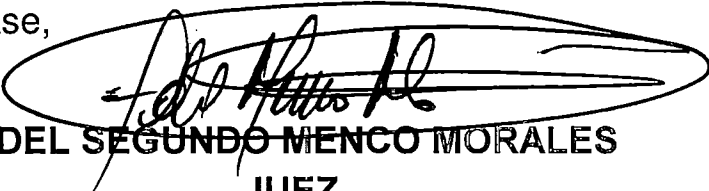
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Sucesión No. 11001-4003-070-2019-01455-00
Tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribáse a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

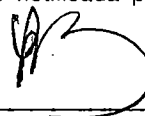
Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





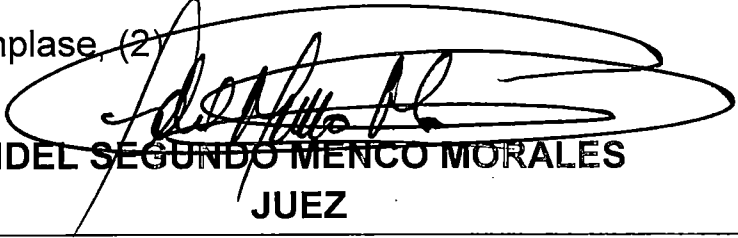
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01483-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el extremo actor acreditó haber radicado el oficio No. 04695-19 S de data 11 de octubre de 2019, se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a efectos de que proceda dentro del término de 15 días a informar si se dio cumplimiento a la orden impartida en oficio No. 04695-19 S de data 11 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario devengado por el señor **OSCAR MAURICIO SARMIENTO BEDOYA**.

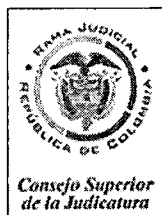
Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

Notifíquese y cúmplase. (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01483-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

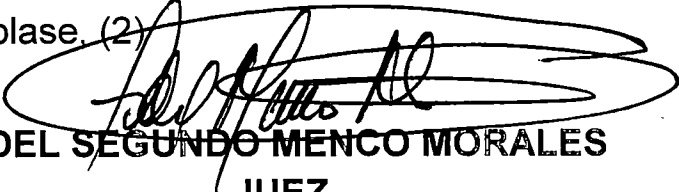
A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada **YOJANA YASMIN OTÁLORA PEREZ**, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

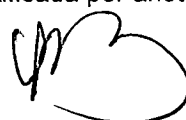
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase. (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01484-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada ante este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, elevada por la parte actora **QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**, por conducto de su apoderada judicial con facultad para desistir, y dado que no fue notificada la demandada, imposibilitándose correr traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.** contra **YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

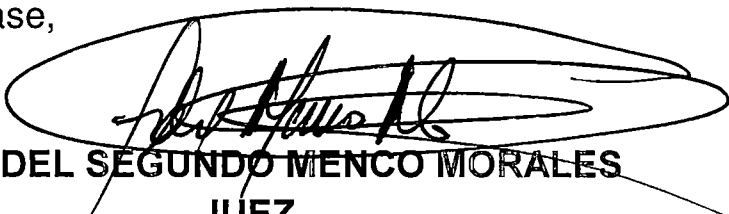
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma. Con las anotaciones del caso conforme lo dispone el Art. 116 del C.G. del P.

QUINTO: Como quiera que el extremo demandado no se encuentra notificado, no habrá lugar a condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01484-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01506-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la parte demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio al extremo demandado en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01515-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que **LUIS CARLOS MEJÍA LEON** se notificó del mandamiento de pago de fecha **siete (7) de octubre de 2019 (fl.16-17)**, a través de citatorio y aviso, tal como se corrobora a folio 2 al 42, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

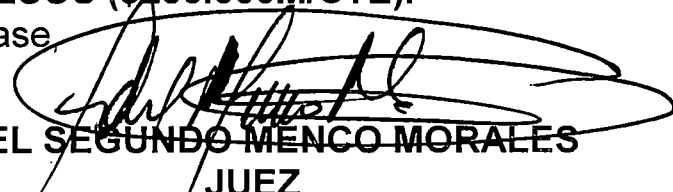
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **siete (7) de octubre de 2019 (fl.16-17)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01523-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que **ÁLVARO CORZO MAYORGA** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha **siete (7) de octubre de 2019 (fl.11-12)**, quien dentro de la oportunidad otorgada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

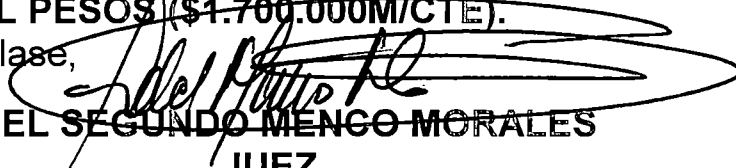
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **siete (7) de octubre de 2019 (fl.11-12)** para que con el producto de la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del vehículo de placa: WMN-609, descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

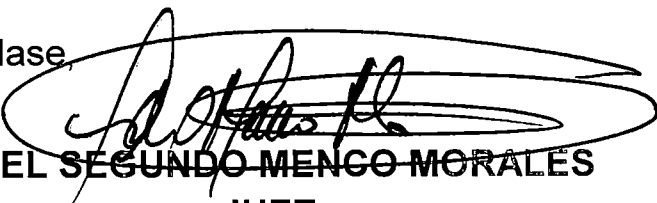


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01529-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

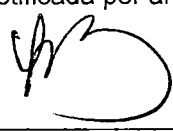
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, quien manifiesta que se debe requerir a la entidad PAGADORA CASUR, esto por cuanto en su respuesta indica que no realiza descuento en tanto, el demandado es afiliado y no pensionado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la solicitud de requerimiento atendiendo a que, a la fecha no obra en el expediente respuesta emitida por CASUR, motivo por el cual, de insistir la parte demandante en su petición deberá allegar previamente dicho pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



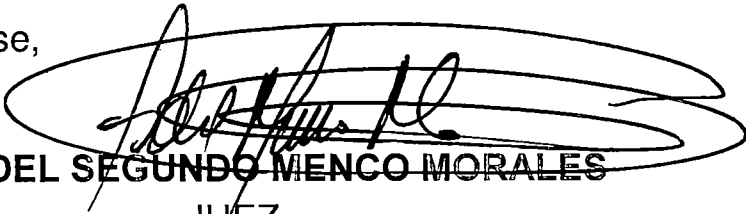
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01537-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 3 de noviembre de 2020, se **DISPONE:**

PREVIO a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, a la apoderada del extremo actor a fin de que allegue poder especial con facultad para recibir como quiera que en el documento arrimado a folio 1 no fue facultada para ello sino para recibir dineros o, en su defecto, coadyúvese la solicitud de terminación por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



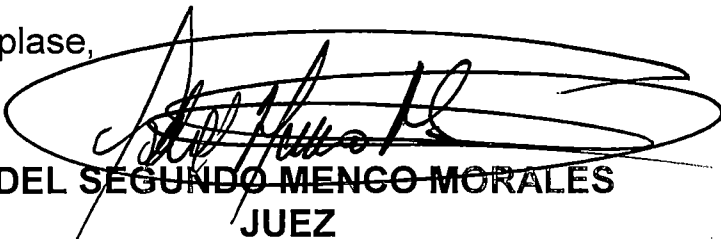


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01541-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las diligencias de notificación allegadas por la parte demandada adolecen de solicitud alguna, se, **DISPONE:**

REQUERIR al extremo demandante, por el término diez (10) días a efectos de que informe si conoce dirección de notificación donde pueda ser contactada la demandada, diferente a la aportada con la demanda, o en su lugar, solicita el emplazamiento de la señora **ANGELICA BERMUDEZ.**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01560-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que los citatorios fueron recepcionados por la parte demandada los días 29 de mayo y 16 de julio de 2020, y para esas fechas el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y aun no se ha normalizado el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a los deudores en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción en la dirección física.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01560-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01574-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **CORRIGE** el *inciso 1°* del auto admisorio proferido en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandada corresponde a su **cédula de extranjería**, más no como quedó señalado.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que dadas las circunstancias actuales se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales lo que impide respetar los términos contemplados por los artículos 291 y 91 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante el cumplimiento de las ritualidades previstas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto admisorio y el presente proveído.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Declarativo Rad: 11001-4003-070-2019-01574-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01609-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribábase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

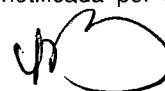
Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

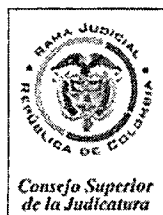
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**

DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01632-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo de la cuota parte perteneciente al extremo pasivo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-356279, el Despacho **DECRETA** el secuestro de la misma.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona **a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de

la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están “desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”.

A su vez, el párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

“Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

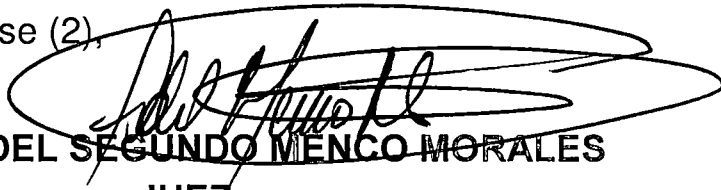
(...)

PAR. 2°—Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.” -Resaltado fuera del texto-.

Como quiera que el despacho comisorio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01632-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01632-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas **BLANCA FLOR MUÑOZ MORENO** y **MONICA TATIANA CARREÑO MUÑOZ** se notificaron bajo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, mediante la remisión del citatorio y el aviso, quienes no propusieron medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

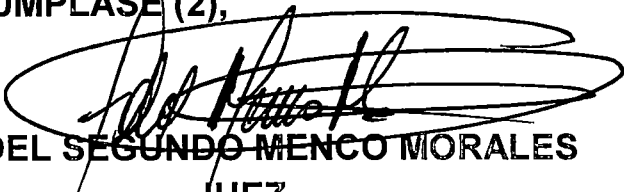
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso,

debiendo imputarse, en caso tal, cada uno de los abonos que se realicen por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$600.000.00 M/Cte.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01632-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01638-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1-25.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta y vaga, al precisar que se surtirá al día siguiente al de la entrega del aviso¹ o indicar el término de cinco días para comparecer.²

Aunado a lo anterior, no obstante, a folios 35-47 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a la entidad demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la entidad demandada, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda. Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

¹ Folio 37

² Folio 47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01640-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, como quiera que se advierte que la presente demanda se dirige únicamente contra **JHOAN ANDRÉS ZAPATA LEON** y **JORGE CASTRO BASTIDAS**, más no contra LUIS FELIPE DIAZ, persona respecto de la cual, el día 22 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, este Juzgado **RESUELVE**:

- **NEGAR** la solicitud elevada por referirse a una persona ajena al presente asunto.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

- Se pone en conocimiento de la parte demandante que el día 21 de octubre de 2020 se recibió respuesta de AXA COLPATRIA, en el sentido de indicar que los demandados cuentan con un descuento para el fondo de empleados y otro también para una cooperativa, superando la quinta parte embargable, sin que exista remanente de donde se pueda descontar el rubro solicitado.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01640-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01640-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, como quiera que se advierte que las gestiones notificadorias adelantadas por la parte demandante resultaron infructuosas, y atendiendo que aún no se encuentra normalizado el ingreso a las sedes judiciales, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

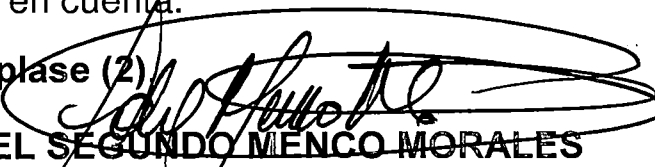
- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al señor **JHOAN ANDRÉS ZAPATA LEON** en la dirección electrónica y al señor **JORGE CASTRO BASTIDAS** en la dirección física Cra. 7A ESTE N°. 31-14 SAN MATERO SOACHA, aportadas en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01640-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01645-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 18.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta¹.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folios 30-31 del presente trámite, se acreditó la remisión del aviso a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la demandada en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

¹ Folio 31

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



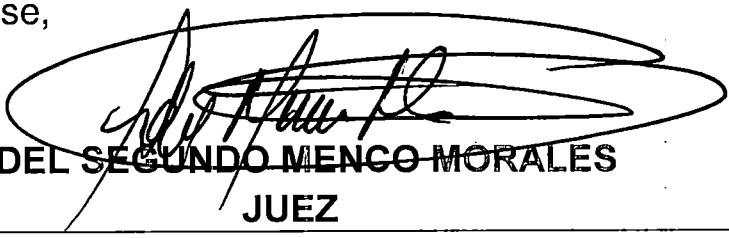
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01666-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales radicados por el promotor designado EDUARDO OTERO PEREZ y la apoderada judicial de la parte demandante, de los que se extrae, **por un lado**, que por auto 460-004125 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a la persona natural no comerciante RAUL ANTONIO RAMIREZ BARRERA; y, **por otro lado**, que se admitió a la sociedad demandada SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S., identificada con NIT. N°. 900.406.086-1, al proceso de reorganización conforme la ley 1116 de 2006, se **DISPONE:**

Por secretaría, remítase el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la sociedad **PCS FOR ALL S.A.S.** contra RAUL ANTONIO RAMIREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.725.473, y SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S., identificada con NIT. N°. 900.406.086-1, a la citada Superintendencia, en aplicación a los artículos 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciense en tal sentido para que obre dentro de los asuntos tramitados por la autoridad aludida.

Se le pone de presente al extremo actor que, por lo anterior, no se accederá al decreto de medida cautelar alguna.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01681-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que fue solicitado el embargo de un inmueble, propiedad del demandado, previo a ordenar el emplazamiento deprecado y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección física del inmueble cuyo embargo fue solicitado.

Estas gestiones se adelantarán en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción en la dirección física.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

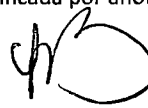

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01681-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001686-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 13, elevada por el apoderado de la entidad demandante **JULIAN CARRILLO PARDO** quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** contra **OSCAR MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01698-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que con el citatorio remitido a la parte demandada se vería vulnerado el derecho al debido proceso, dado que no se ha normalizado el ingreso a las sedes judiciales y las citas que se pueden agendar son limitadas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto admisorio a la deudora en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes a la recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible.** So pena de no ser tenidos en cuenta.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01699-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el citatorio y el aviso fueron enviados a la parte demandada los días 10 y 26 de agosto de 2020, y para esas fechas el ingreso a las sedes judiciales fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso, y aun no se ha normalizado el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a la deudora en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20.)

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

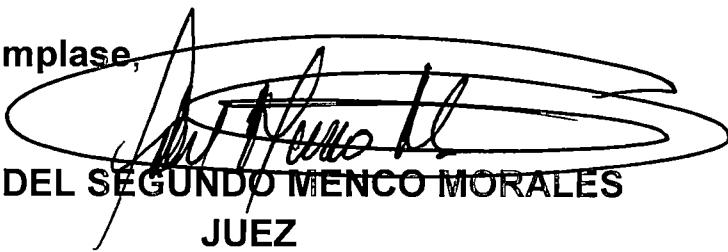
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio. Asimismo, el documento que allegue como prueba de la recepción del correo electrónico de la demandada deberá permitir leer con claridad la dirección exacta a la cual fue enviada la notificación y la fecha de su recepción.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Por otra parte, ofíciase a la entidad FAMISANAR E.P.S. con el fin que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva dar respuesta al oficio N°. 05601-19S, debidamente radicado en sus dependencias. Esto es, deberá informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos respecto del empleador de ASTRID BIBIANA CESPEDES BENITO. Así como su razón social. Ofíciase y diligénciese por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01699-00

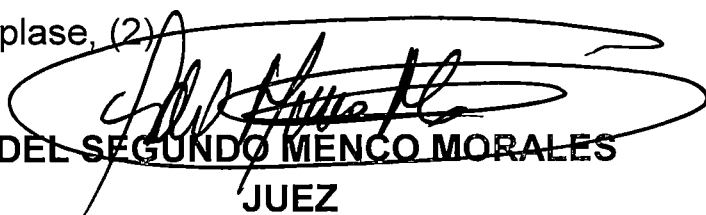




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01734-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por la parte actora, sírvase prestar caución conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.379.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01734-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se, **DISPONE:**

En atención a lo normado en el inciso final del artículo 392 del C.G.P., se **RECHAZA** la reforma a la demanda como quiera que la misma resulta improcedente tratándose de procesos verbales sumarios.

Ahora, para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante DESISTIÓ de impetrar acción alguna en contra de los herederos del señor **ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ (q.e.p.d)**.

Por lo anterior, en vista de lo decidido en proveído de data diez (10) de marzo de 2020, la presente demanda continuará única y exclusivamente en contra de los señores **CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA y LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**.

En virtud a lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del proceso, como quiera que el demandado **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, de acuerdo a la contestación a la demanda adosada a folio 38-46 no se opuso al cobro de los cánones, por el contrario, manifestó haber hecho la consignación voluntaria como prueba de su cumplimiento, se procederá a la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia.

En este sentido, por secretaría hágase entrega de la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.259.000 M/CTE)** a la demandante **NOHRA CECILIA ALVAREZ CARDOZO**, dineros que fueron consignados por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento.

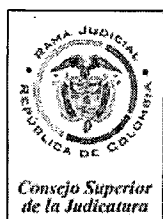
Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01770-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JOHAN STIVEN RAMIREZ PAEZ** se notificó bajo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** y su corrección mediante auto calendado **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)**, sin que propusiera medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** y su corrección mediante auto calendado **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$1'112.500.º M/Cte.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01770-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01772-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que en el cuerpo del correo electrónico se indica de manera errónea la fecha del auto de apremio, con el ánimo de evitar la configuración de nulidades a futuro, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

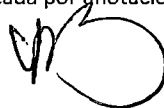

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

057 hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01772-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01773-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- En virtud de la comunicación que obra a folio 19 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comuniquen, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 05758-19S de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en su oficio de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **PEDRO AVELLANEDA NAUSA** *“fue aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIAMNETE.”*

En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá **CONSIGNAR** en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 05758-19S de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Ofíciense.

- En virtud de la comunicación remitida por la REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, se ordena que, por Secretaría, se comuniquen, mediante oficio, a la entidad REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE que ha de indicar en la anotación N°. 18 del folio de matrícula N°. 50N-20329767 que el demandante corresponde a **BIENCO S.A.S INC**, más no como quedó señalado.

Para el efecto, se le concede el término de 15 días siguientes a la recepción de la presente comunicación. Ofíciense.

Como quiera que los oficios serán remitidos al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01773-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01773-00

Tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

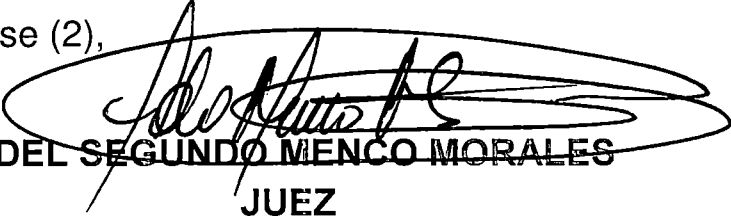
- Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **PEDRO AVELLANEDA NAUSA** se notificó bajo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, mediante la remisión del citatorio y el aviso, quien no propuso medio exceptivo alguno.

- Dada la solicitud elevada por la parte demandante a folio 47 del presente trámite, se **ORDENA** Emplazar a **HUELLAS CONSTRUCTORAS S.A.S.**, identificada con NIT. N°. 900.725.874-7.

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la orden emitida mediante proveído de fecha 30 de enero de 2020 (fls. 62 y 63, cdno. 1), inscribáse a las sociedades demandadas **SEGUROS E INVERSIONES MAJJO LTDA.** y **HUELLAS CONSTRUCTORAS S.A.S.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01804-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., el despacho procede a nombrar como Curador de **MARIA DIVA VANEGAS DE AGUIRRE** a la abogada **BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA**. Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al Auxiliar de la justicia.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar

los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

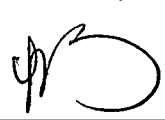
Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01815-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al abogado **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, como apoderado **SUSTITUTO** de la demandante, en los términos y para los fines de poder conferido obrante a folio 42 por el abogado **JUAN CARLOS ROZO PARADA**.

Téngase en cuenta, que la parte demandante, tras conocer el inicio del proceso de negociación de deuda respecto del demandado **JULIO ENRIQUE SUAREZ LÓPEZ**, ha decidido prescindir del cobro respecto de éste y en su lugar continuar la ejecución única y exclusivamente con relación a la señora **ROSMIRA ANGULO GAONA**.

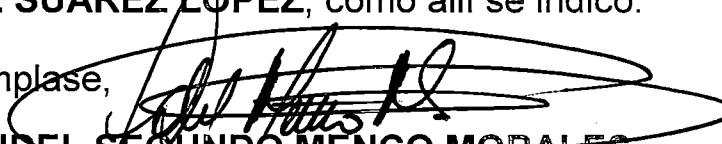
Por lo anterior, se acepta el desistimiento de la acción ejecutiva ejercitada en contra del demandado **JULIO ENRIQUE SUAREZ LÓPEZ**.

Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado **JULIO ENRIQUE SUAREZ LÓPEZ**, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

Se continua la ejecución única y exclusivamente en contra de la señora **ROSMIRA ANGULO GAONA**.

Bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P., se **corrige** el auto de data veintinueve (29) de septiembre de 2020 (fl.33) en el sentido de señalar que se ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora **ROSMIRA ANGULO GAONA** y no al señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ LÓPEZ**, como allí se indicó.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01816-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se cuenta con restricción de ingreso a las sedes judiciales, además no es carga del presente Despacho la notificación del extremo pasivo y la parte demandante solicita copia del mandamiento de pago para efectuar la notificación del extremo pasivo, se **DISPONE**:

Se **ORDENA** a la Secretaría con el fin que le remita, vía electrónica y a costa del apoderado judicial de la parte demandante, copia del auto de apremio.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01837-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce al abogado **LELIS ALEJANDRO PIMENTEL GRANDAS**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

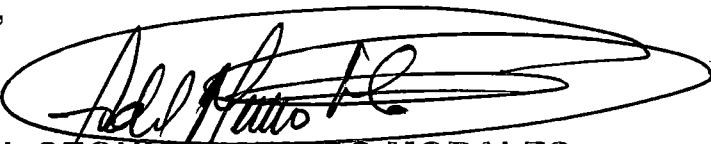
Por su parte, téngase en cuenta que el demandado **LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS** fue notificado personalmente del mandamiento de pago, tal como se corrobora de acta anexa a folio 35 del cuaderno principal, quien procedió a pronunciarse de manera oportuna.

A su vez, se advierte que no se tendrá en cuenta el aviso remitido al demandado, dado que no fue allegada copia cotejada de la documental remitida.

Finalmente, de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

Vencido el término antes aludido, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01837-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01866-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- En virtud de la comunicación que obra a folio 32 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comuniqué, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 01144-20S de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Lo anterior, por cuanto en su oficio de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **WRC INGENIERIA S.A.S.** *"fue aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIAMNETE."*

En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá **CONSIGNAR** en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 01144-20S de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el oficio ya se encuentra elaborado, este será remitido al extremo actor vía correo electrónico, y será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2).

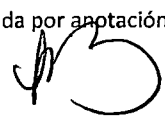

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

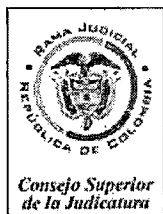
Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

057 hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01866-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

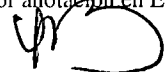
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01866-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede remitida el día 21 de octubre de 2020, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

ÚNICO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** las facturas Nos. 900, 903 y 960, a costa de la parte **demandante**, dado que no se accedió a librar mandamiento de pago en virtud de esta documental por no reunir los requisitos necesarios para su ejecución.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01870-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada a folio 6 por el demandado **JOSE WILSON PALACIOS CASTELLANOS** y coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, bajo las previsiones del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se, **DISPONE:**

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada respecto del vehículo de placa: IJU-102 de propiedad de **JOSE WILSON PALACIOS CASTELLANOS**, ordenada mediante oficio No. 1207-20S de fecha 20 de febrero de 2020. Por secretaria ofíciase a **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001870-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JOSE WILSON PALACIOS CASTELLANOS se notificó del mandamiento por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza” *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia (...)*” al haber allegado memorial a folio 62.

En este sentido, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01880-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el aviso fue entregado a la parte demandada el día 19 de septiembre de 2020, y para esa fecha el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso, y aun no normalizándose el acceso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a la deudora en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

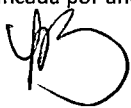
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01880-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01881-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el día 28 de septiembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDIFICIO FOUNTAIN BLUE-VILLAGE – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **VILLAGE CONSTRUCCIONES S C A**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01915-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que en el cuerpo del correo electrónico nada se dijo frente al modo en que se contabilizan los términos con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, esto es, que este se cuenta dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, con el ánimo de evitar la configuración de nulidades a futuro, este Juzgado **RESUELVE:**

- **NO TENER EN CUENTA** las gestiones adelantadas por el extremo actor, dada la irregularidad advertida, además no se cuenta con las copias cotejadas con el fin de determinar si en efecto fue remitida la documental completa.

- No obstante lo anterior, atendiendo el memorial radicado el día 13 de noviembre de 2020, para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **MARTHA ISABEL GUZMÁN BUSTOS** se notificó por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha **once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.

En consecuencia, por Secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01915-00





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075263179 Nombre WILLIAM VARGAS QUICHOYA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007599419	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 536.947,00
400100007641593	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 536.947,00
400100007674492	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 536.947,00
400100007701045	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 536.947,00
400100007724430	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 466.555,00
400100007759588	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 561.061,00
400100007781736	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 561.061,00
400100007807811	8301105131	UNIFACOO UNIFACOO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 390.535,00

Total Valor \$ 4.127.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01926-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte del memorial remitido el día 15 de octubre de 2020, que las partes celebraron un acuerdo con relación al presente proceso y, en virtud de ello, fue pactada la entrega de la suma de \$3'345.000.00 a favor del ejecutante, es claro que ello conlleva a la terminación del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la entidad **LA UNION FAMILIAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SUMINISTROS - UNIFACOO** contra **WILLIAM VARGAS QUICHOYA**, por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, entréguese a la parte demandante **LA UNION FAMILIAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SUMINISTROS - UNIFACOO** la suma de \$3'345.000.00, en virtud de lo acordado en el memorial remitido el día 15 de octubre de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral tercero, **ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

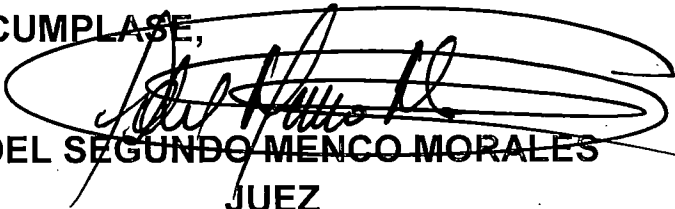
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Desglósese el título ejecutivo a folios 2 y 3 del presente trámite, a favor y costa de la **parte demandada**, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena de costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-01926-00





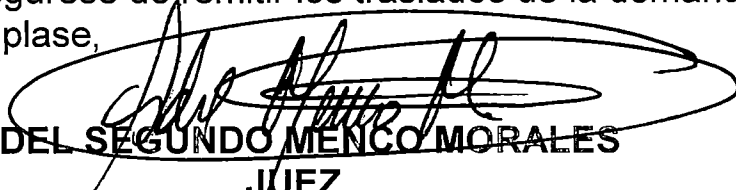
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01955-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1-26.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta, al precisar el término de cinco días para comparecer.¹

Aunado a lo anterior, no obstante, a folios 35-42 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio a la entidad demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la entidad demandada, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda. Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

¹ Folio 37



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01960-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el día 5 de noviembre de 2020, por la parte demandada quien allegó una comunicación dirigida a este Despacho y suscrita con presentación personal del demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **RAFAEL ENRIQUE CRUZ VELEZ** contra **FLOR AMPARO MATTA LOPEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

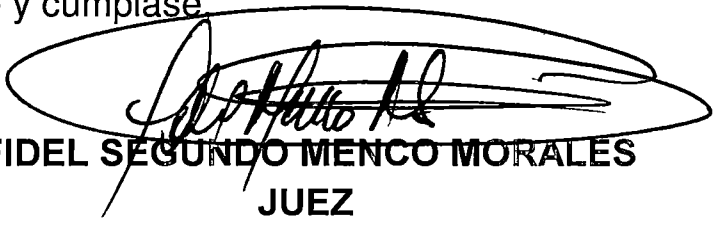
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01960-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01965-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 53, elevada por el apoderado de la parte demandante, **JULIAN ZARATE GOMÉZ**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **ALFREDO VASQUEZ CUPITRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

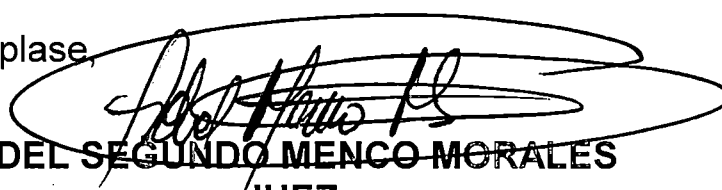
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01977-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que en el cuerpo del correo electrónico nada se dijo frente al modo en que se contabilizan los términos con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y tampoco se logra determinar con claridad las direcciones a la cual fue remitida la notificación, con el ánimo de evitar la configuración de nulidades a futuro, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio a los deudores en las direcciones electrónicas aportadas en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

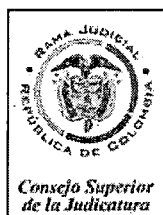
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01977-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01980-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, no obstante mediante los memoriales enviados los días 19 de octubre y 9 de noviembre de 2020 se acreditó la remisión del citatorio y el aviso al extremo pasivo, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos contemplados por los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del ejecutado.

Así, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante el cumplimiento de las ritualidades previstas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalando los datos correctos de este proceso y atendiendo la dirección electrónica indicada en la demanda.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Así mismo, adviértase que el extremo pasivo cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción en tal dirección electrónica.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01982-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, no obstante, mediante el memorial enviado al Despacho el día 17 de noviembre de 2020 se acreditó la remisión del citatorio al extremo pasivo, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos contemplados por los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso de la parte demandada.

Así, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante el cumplimiento de las ritualidades previstas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalando los datos correctos de este proceso y atendiendo la dirección electrónica indicada en la demanda.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Así mismo, adviértase que el extremo pasivo cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción en tal dirección electrónica.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Finalmente, por Secretaría elabórese el oficio ordenado por auto del 13 de diciembre de 2019 y tendiente al embargo del salario devengado por el demandado. Debiendo remitirlo a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante para que este proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01985-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

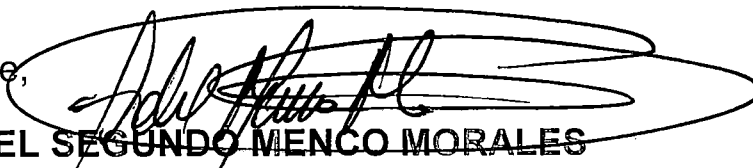
- Se **CORRIGE** el *inciso 2°* del auto proferido el día 13 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a **ROBERTO ANTONIO BORDA MARTELO**, más no como quedó señalado.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

- Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribáse al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01985-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02009-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto no se observan reunidos los requisitos consagrados en los artículos 75 y 301 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- En este orden de ideas, téngase en cuenta que la demandada **HADES E & P COLOMBIA S.A.S.** se encuentra notificada por conducta concluyente, no obstante solicita le sea brindada cita a la sede judicial para que se le corra traslado de la demanda incoada en su contra, toda vez que desconoce el escrito de demanda, las pruebas solicitadas y la calidad de título ejecutivo, lo que impide tenerla por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, en virtud del poder remitido a este Despacho el día 19 de octubre de 2020,

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN PRIETO M.**, como apoderado de entidad demandada, en la forma y para los fines del poder conferido

A su vez, ante la petición elevada por el extremo pasivo y dado que la parte demandante no ha cumplido con la carga de enteramiento a su contraparte, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales y ante la restricción de acceso, Secretaría deberá remitir al demandado copia del auto de apremio emitido el día 27 de febrero de 2020, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, por Secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

- En atención a que se cuenta con un litisconsorcio por pasivo, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que aún no se han acreditado las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **MARIAMA TOURE**, se **ORDENA** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a la deudora en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos

días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

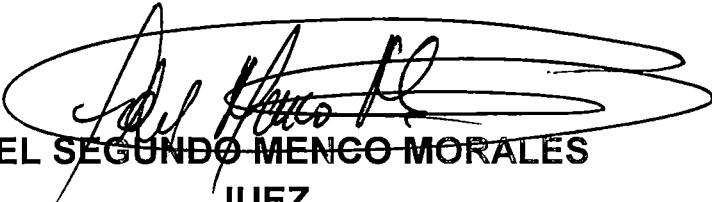
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** del **4 de diciembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02017-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede remitida el día 14 de octubre de 2020, elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante, **quien cuenta con facultad para terminar**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÁNGELA PATRICIA JIMENEZ PINILLA** y **LUIS FERNANDO CADENA HERNANDEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

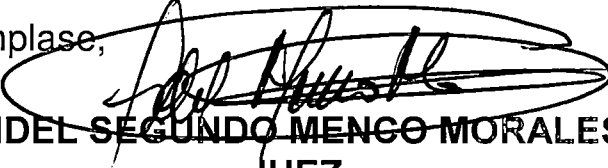
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

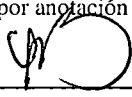
CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo y la primera copia del gravamen inmobiliario a costa de la parte **demandante**, dejándose constancia de que las obligaciones en él incorporadas continúan vigentes.

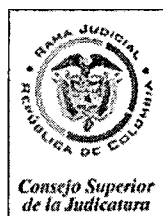
QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGOMORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02019-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ANDRES FELIPE PALACIO PRIETO** se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de reposición contra el auto de apremio.

Del recurso de reposición se correrá traslado una vez se encuentre integrada en debida forma la Litis.

Se reconoce personería a la abogada **NATALIA VIVIANA LEON AVILA** como apoderada del señor **ANDRES FELIPE PALACIO PRIETO**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 39.

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folio 1 al 17, junto con el mandamiento de pago.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, resulta inexacto el término indicado en el citatorio obrante al envés del folio 44 y folio 45.

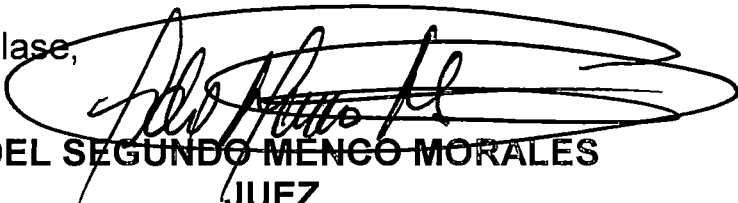
En este mismo sentido, no obstante, a folios 44- al 45 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio a los demandados **RODRIGO ORLANDO NEIRA CORTES** y **FREDY ALBEIRO BLANCO BONILLA**, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo

demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Finalmente, tenga en cuenta la parte demandante que el señor **RODRIGO ORLANDO NEIRA CORTES**, requirió al despacho a efectos de que remitiera copia del expediente, en tanto, con la notificación solo se aportó copia del mandamiento de pago, motivo por el cual, le corresponde a la ejecutante asumir la carga de notificar en debida forma al demandado y allegar la totalidad de documentos a fin de salvaguardar su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02030-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se **ORDENA** Emplazar a **OSCAR APONTE VILLAMIL, GLORIA INÉS ZULUAGA BERNAL y APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C**, identificados con C.C. 19.300.045, 41.792.995 y NIT. 830.097.231 – 2, respectivamente.

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribáse a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02031-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 21, elevada por la apoderada de la parte demandante, **BEATRIZ ORDONEZ DE URREGO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN III P.H.** contra **JORGE HUMBERTO CESPEDES MARTINEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02076-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud remitida al Despacho el día 4 de septiembre de 2020 por la parte demandante, se **DISPONE:**

PREVIO a decretar la terminación del presente asunto, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, al extremo actor a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Véase que ante la naturaleza de la solicitud elevada, esta solo será atendida cuando se cumpla lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

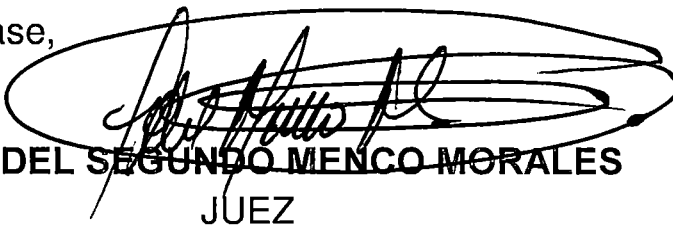
*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena

marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057, hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02080-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

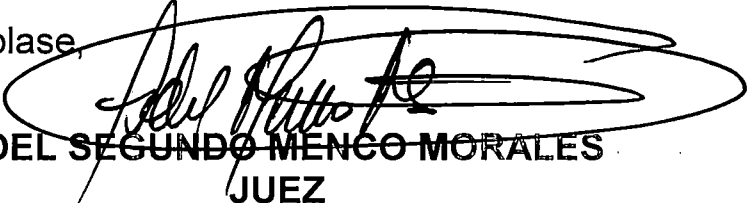
En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por el apoderado de la parte actora, **MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ** obrante a folio 45, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que del poder hace el abogado **MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ** como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 46 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)*

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo 11001-4003-070-2019-02084-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS ROBELTO CORDERO**, quien actúa en representación de **EDWAR JAVIER RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el apoderado judicial del demandado **EDWAR JAVIER RODRIGUEZ** solicitó cita para efectos de notificarse de la demanda y el auto admisorio emitido, así como recoger los traslados, empero (i) aún no se ha normalizado el ingreso a las sedes judiciales, (ii) las citas que se pueden agendar son limitadas, y (iii) no es carga del despacho el enteramiento de los demandados, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto admisorio al demandado **EDWAR JAVIER RODRIGUEZ** en la dirección electrónica aportada en el poder otorgado, esto es, rodriguezedwarjavier@gmail.com, y a la demandada **LISBETH NAYIBE RODRIGUEZ LEMUS** en la dirección física indicada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20), o a la recepción en la dirección física, según el caso; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

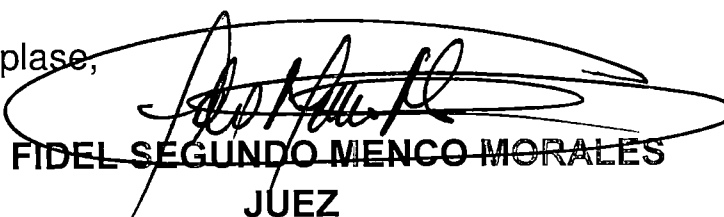
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

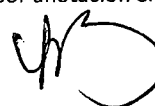
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES
Declarativo Rad: 11001-4003-070-2019-02084-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02104-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ** como apoderada judicial de la entidad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

- En atención a que no se encuentra trabada la litis, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que aún no se han acreditado las gestiones tendientes a la notificación del demandado **LUIS FELIPE VALLEJO**, se **ORDENA** al extremo actor que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguientes de la notificación por estado electrónico de este proveído, acredite la **NOTIFICACIÓN** del auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

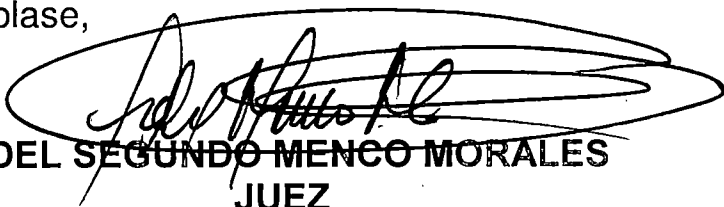
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

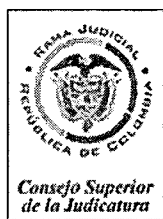

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-02104-00





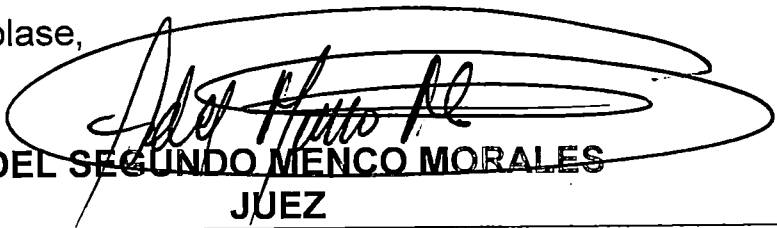
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-002112-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte del demandante, la notificación a los demandados, **DIEGO MANUEL LÓPEZ RUBIANO y FABIAN LEONARDO LÓPEZ RUBIANO** en la dirección suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, se **DISPONE:**

Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **DIEGO MANUEL LÓPEZ RUBIANO y FABIAN LEONARDO LÓPEZ RUBIANO** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2019-02144-00

Tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 y el artículo 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

- **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora a efectos que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, como también la transcripción del contenido de la valla.

Adicionalmente, ha de acreditarse el diligenciamiento del oficio N°. 00195-20S dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR tendiente a la inscripción de la demanda.

Una vez realizado lo anterior, se dará trámite al emplazamiento realizado.

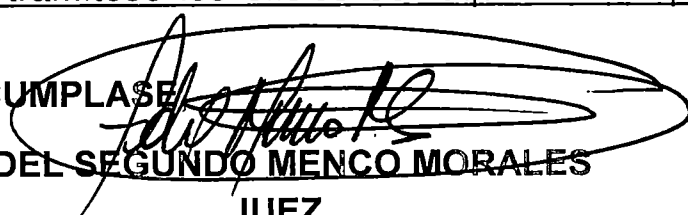
- Líbrese oficio dirigido a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ con el fin de requerirla para que dé inmediato cumplimiento a la orden de realizar sus pronunciamientos, tal y como se comunicó por oficio N°. 00185-20S.

- Líbrese oficio dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR con el fin de requerirla para que dé inmediato cumplimiento a la orden de realizar sus pronunciamientos, tal y como se comunicó por oficio N°. 00181-20S.

- Líbrese oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI con el fin de requerirla para que dé inmediato cumplimiento a la orden de realizar sus pronunciamientos, tal y como se comunicó por oficio N°. 00182-20S.

Remítase copia de los oficios aludidos con la constancia de su diligenciamiento y tramítense los oficios de requerimiento por la parte demandante.

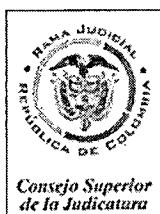
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 del 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02170-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que es de conocimiento del demandante la dirección de trabajo del aquí demandado, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, este Juzgado **RESUELVE:**

Ofíciase a la entidad IMPORTADORA Y EXPORTADORA ADYQUIN S.A.S. con el fin que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos para efectos de notificar a **WILLIAM CONTRERAS MENDEZ**. Ofíciase y diligénciese por la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-02170-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02189-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el día 30 de septiembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **YESID ALBERTO PEREA GALLO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

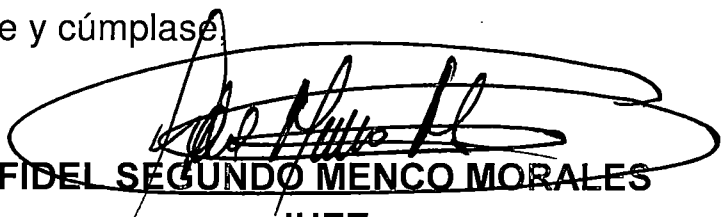
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-02189-00





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1073628819

Nombre JHON JAIRO ORTIZ CAMACHO

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007615068	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 682.418,00
400100007646814	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 682.418,00
400100007677291	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 1.131.355,00
400100007709607	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 682.418,00
400100007738779	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 682.418,00
400100007771165	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 682.418,00
400100007796441	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 717.358,00
400100007810392	9004650849	MULTIACTIVA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 230.730,00

Total Valor \$ 5.491.533,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02200-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte del memorial remitido al Despacho por la parte demandante el día 17 de enero de 2020, que las partes celebraron un acuerdo con relación al presente proceso, lo que conlleva a la terminación del presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MEGASERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS "COPROACTIVA"** contra **JHON JAIRO ORTIZ CAMACHO**, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MEGASERVICIOS PRODUCTIVOS Y ACTIVOS "COPROACTIVA"** la suma de **\$5'491.533**, en virtud de los descuentos realizados al aquí demandado, y atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, una vez cumplido lo ordenado en el numeral 2° del presente auto, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

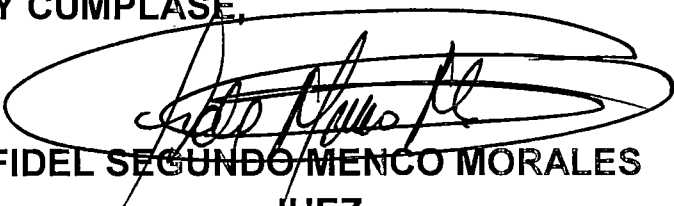
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo y la primera copia del gravamen inmobiliario a costa de la parte **demandante**, dejándose constancia de que las obligaciones en él incorporadas continúan vigentes.

SEXTO: Sin condena de costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-02200-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00010-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 17 junto con la orden de apremio (fl.19-21).

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta, al precisar el término de 5 días para notificarse personalmente.¹

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20);

Téngase en cuenta que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

¹ Folio 35

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De igual forma se advierte que, el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00158-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folios 1 al 73.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, el término otorgado en el aviso y el citatorio resultan inexactos.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folios 80-85 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y aviso a la demandada, **SANDRA PATRICIA GONZALEZ ROPERO** estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio al demandado en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

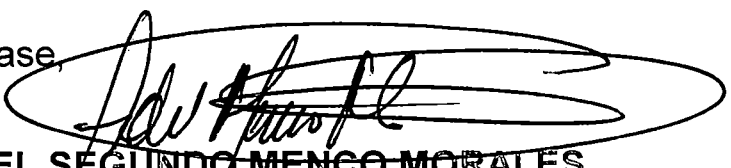
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00205-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **CRISTHIAN CAMILO GUZMAN VIVAS**, se notificó del mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2020, por conducto de la secretaria de este despacho tal como se corrobora a folio 29 del expediente, según correo remitido el día 13 de octubre de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2020

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales,

incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$942.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00209-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **CORRIGE** los *incisos* 2° y 6° del auto proferido el día 11 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que los bienes objeto de medidas cautelares son de propiedad de **CESAR AUGUSTO CALDERON VILLARRAGA**, más no como quedó señalado.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

Por Secretaría, emítase el oficio correspondiente atendiendo la presente corrección.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la **parte demandante**, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00209-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00231-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **CORRIGE** el *inciso 4°* del auto de proferido el día 11 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes y enseres son de propiedad de **MISAEOL OLAYA CIFUENTES**, más no como quedó señalado.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

Por Secretaría, emítase el oficio correspondiente atendiendo la presente corrección.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
 La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00231-00



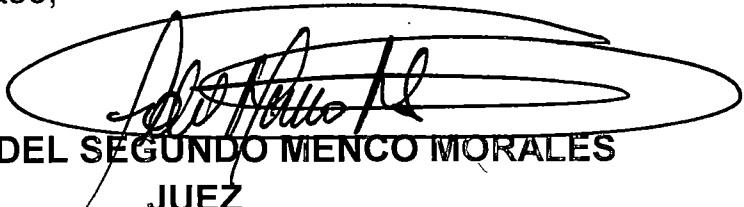
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo (Acum.) No. 11001-4003-070-2020-00258-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se adiciona el auto proferido el día 19 de noviembre de 2020, en el sentido de suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00258-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00277-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada el día 19 de noviembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA MILENA MARTINEZ MARTINEZ** y **CIRO ALBERTO MORENO CUARTAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

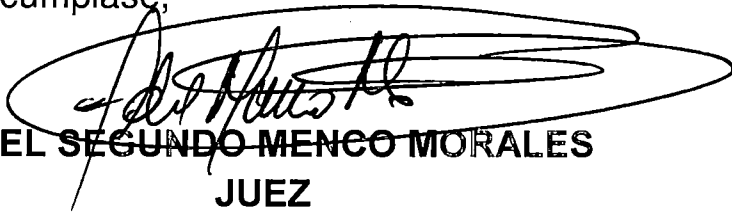
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00277-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

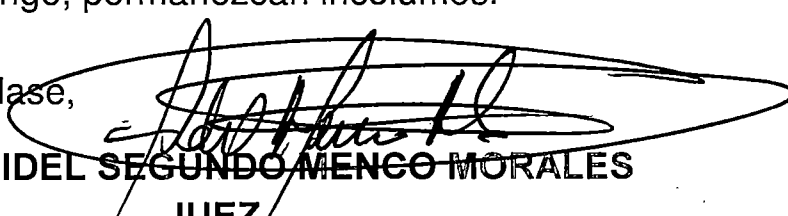
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00297-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

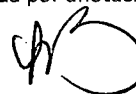
Se **CORRIGE** la indicación del número de estado y su fecha respecto del auto de apremio proferido el día 19 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que este corresponde al N°. **55** del **20 de noviembre de 2020**, más no como quedó señalado.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy **4 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00297-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2020-00404-00
 Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 13.

De esta manera, como quiera que pese a estar relacionados en misiva obrante a folio 24 los documentos remitidos a la parte demandada, no obra en el plenario copia cotejada de los mismos, se deberá a notificar nuevamente al extremo pasivo o en su lugar, allegar copia cotejada de los anexos remitidos.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la entidad demandada en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Téngase en cuenta que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De igual forma se advierte que, el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00412-00
Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso se, **DISPONE:**

CORREGIR el inciso segundo del auto de data 19 de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que la suspensión del proceso opera hasta el día **cinco (5) de abril del año 2022**, no por el término de cinco meses como allí se refiere.

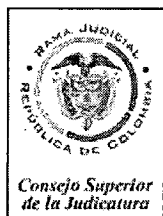
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057** hoy 4 de diciembre **de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00734-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito allegado por la parte demandante, el día 29 de octubre de 2020, y reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del artículo 316 *ibídem*, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda respecto a la demandada **MERCEDES CASTAÑO GASCA**.
2. Sin **CONDENA** en costas y perjuicios.
3. **CONTINUAR** el proceso únicamente en contra de **MARÍA AURORA ALVARADO GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00734-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00734-00

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **MARÍA AURORA ALVARADO GONZALEZ** se notificó bajo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)** y su corrección por auto emitido el día **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, mediante la remisión del citatorio y el aviso, quien no propuso medio exceptivo alguno.

A su vez, téngase en cuenta que el extremo actor desistió de continuar la acción contra la demandada **MERCEDES CASTAÑO GASCA**.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)** y su corrección por auto emitido el día **diez (10) de**

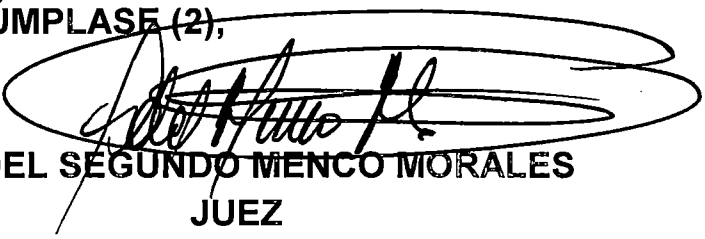
julio de dos mil diecinueve (2019), únicamente en lo que atañe a **MARÍA AURORA ALVARADO GONZALEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso, debiendo imputarse los abonos realizados por la demandada, según se indicó por la parte demandante en el memorial remitido al Despacho el día 7 de julio de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000.00 M/Cte.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy 4 de diciembre de 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00734-00